



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL
(Boletín N° 7.550-06).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		Proyecto de Ley que establece un Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y Emergencias y sustituye la ONEMI por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias	<p>TÍTULO DEL PROYECTO</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación A y Artículo 121 del Reglamento)</p>			<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p>
		“TÍTULO PRELIMINAR	<p>EPÍGRAFE TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>--Sustituir la expresión</p>			“TÍTULO PRELIMINAR



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>CONCEPTOS GENERALES Y PRINCIPIOS”</p> <p>Artículo 1°. DEL OBJETO DE LA PRESENTE LEY. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en adelante “el Sistema”, es un componente de la función de preservar el orden público y la seguridad pública interior, encargada al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho Sistema está conformado por el</p>	<p>“Conceptos Generales y Principios” por “Disposiciones Generales y Principios”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación B)</p> <p>ARTÍCULO 1°</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°. DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES. Créase el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Sistema”, conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada</p>			<p>DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 1°. DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES. Créase el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Sistema”, conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>conjunto de entidades públicas y privadas que se señalan en esta ley e incluye las normas, políticas, planes y otros instrumentos de gestión de que trata la misma, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional para garantizar una adecuada gestión de las fases del ciclo de riesgo.</p> <p>Se entenderá por emergencia para efectos de la presente ley, los eventos disruptores de la vida comunitaria, sea que provengan de causas naturales u originadas con intervención humana, y que tengan la aptitud para causar estragos a</p>	<p>o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación C)</p>			<p>organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		las condiciones de vida, la integridad física o psíquica de las personas o a otros bienes o a las necesidades primarias y relevantes.				
		<p>Artículo 2°. DE LA GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Se entenderá como Gestión de Riesgos y Emergencias al proceso continuo de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo, así como a la organización y gestión de los recursos, potestades y</p>	<p>ARTÍCULO 2°</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:</p> <p>a. Amenaza: fenómeno de origen natural, biológico o antrópico, que puede ocasionar pérdidas, daños o trastornos a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o medio ambiente.</p> <p>b. Emergencia: aquel evento, o la inminencia de éste, que altere el</p>			<p>Artículo 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:</p> <p>a. Amenaza: fenómeno de origen natural, biológico o antrópico, que puede ocasionar pérdidas, daños o trastornos a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o medio ambiente.</p> <p>b. Emergencia: aquel evento, o la inminencia de éste, que altere el funcionamiento de una</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo de riesgo.</p> <p>Este proceso involucrará tanto a los órganos de la Administración del Estado cuya participación sea requerida, así como a entidades del sector privado cuya participación sea solicitada, especialmente, organizaciones no gubernamentales, y organizaciones comunitarias o vecinales con competencias relacionadas a las fases del ciclo de riesgo.</p>	<p>funcionamiento de una comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.</p> <p>c. Niveles de Emergencia: el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles</p>			<p>comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.</p> <p>c. Niveles de Emergencia: el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>administrativos involucrados.</p> <p>Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:</p> <p>i) Emergencia Menor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel comunal.</p> <p>ii) Emergencia Mayor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel provincial o regional.</p>			<p>administrativos involucrados.</p> <p>Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:</p> <p>i) Emergencia Menor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel comunal.</p> <p>ii) Emergencia Mayor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel provincial o regional.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>iii) Desastre: situación con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, a través de una coordinación de nivel nacional.</p> <p>v) Catástrofe: situación con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las capacidades del país, a través de una coordinación de nivel nacional.”.</p> <p>d. Gestión del Riesgo de Desastres: el proceso continuo de carácter social, profesional, técnico y científico de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos,</p>			<p>iii) Desastre: situación con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, a través de una coordinación de nivel nacional.</p> <p>iv) Catástrofe: situación con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las capacidades del país, a través de una coordinación de nivel nacional.</p> <p>d. Gestión del Riesgo de Desastres: el proceso continuo de carácter social, profesional, técnico y científico de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>e. Reducción del Riesgo de Desastres: la actividad orientada a la prevención de nuevos riesgos de desastres, la reducción de los riesgos de desastres existentes y a la gestión del</p>			<p>instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>e. Reducción del Riesgo de Desastres: la actividad orientada a la prevención de nuevos riesgos de desastres, la reducción de los riesgos de desastres existentes y a la gestión</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>riesgo residual, todo lo cual contribuye al desarrollo sostenible del país.</p> <p>f. Vulnerabilidad: aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios a los efectos de las amenazas.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1.A, 1 y 2)</p>			<p>del riesgo residual, todo lo cual contribuye al desarrollo sostenible del país.</p> <p>f. Vulnerabilidad: aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios a los efectos de las amenazas.</p>
		<p>Artículo 3°. DE LOS PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DE RIESGOS</p>	<p>ARTÍCULO 3</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°. FASES DEL CICLO DEL RIESGO DE DESASTRES. Para efectos</p>			<p>Artículo 3°. FASES DEL CICLO DEL RIESGO DE DESASTRES. Para</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Y EMERGENCIAS. Se establecen como principios generales de ordenación del Sistema, los que siguen:</p> <p>a. Principio de Prevención;</p> <p>b. Principio de Colaboración y Coordinación;</p>	<p>de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo de desastres, las siguientes:</p> <p>a. Fase de Mitigación: comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas.</p> <p>b. Fase de Preparación: implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de amenazas inminentes o emergencias.</p> <p>La Alerta constituye una etapa de la Fase de Preparación y consistirá en un estado de monitoreo y</p>			<p>efectos de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo de desastres, las siguientes:</p> <p>a. Fase de Mitigación: comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas.</p> <p>b. Fase de Preparación: implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de amenazas inminentes o emergencias.</p> <p>La Alerta constituye una etapa de la Fase de Preparación y consistirá en un estado de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>c. Principio de Solidaridad;</p> <p>d. Principio de Participación;</p>	<p>atención permanente; a la vez que será un estado declarado cuando se advierte la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, con el fin de tomar precauciones y difundirlas.</p> <p>c. Fase de Respuesta: corresponde a las actividades propias de atención de una emergencia, que se llevan a cabo inmediatamente de ocurrido el evento. Tienen por objetivo salvar vidas, reducir el impacto en la comunidad afectada y disminuir las pérdidas.</p> <p>d. Fase de Recuperación: son las acciones que tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y reconstrucción de la zona</p>			<p>monitoreo y atención permanente; a la vez que será un estado declarado cuando se advierte la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, con el fin de tomar precauciones y difundirlas.</p> <p>c. Fase de Respuesta: corresponde a las actividades propias de atención de una emergencia, que se llevan a cabo inmediatamente de ocurrido el evento. Tienen por objetivo salvar vidas, reducir el impacto en la comunidad afectada y disminuir las pérdidas.</p> <p>d. Fase de Recuperación: son las acciones que tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>afectada, evitando la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes. De este modo, las etapas en la Fase de Recuperación son las siguientes:</p> <p>i) Rehabilitación: consiste en la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de la zona afectada, durante el período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta y el inicio de las acciones de reconstrucción.</p> <p>ii) Reconstrucción: consiste en la reparación o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada; y la restauración o perfeccionamiento de los</p>			<p>reconstrucción de la zona afectada, evitando la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes. De este modo, las etapas en la Fase de Recuperación son las siguientes:</p> <p>i) Rehabilitación: consiste en la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de la zona afectada, durante el período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta y el inicio de las acciones de reconstrucción.</p> <p>ii) Reconstrucción: consiste en la reparación o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada; y la restauración o</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>e. Principio de Oportunidad en la Actuación;</p> <p>f. Principio de Igualdad;</p> <p>g. Principio de Gradualidad y Proximidad;</p> <p>h. Principio de Ayuda Mutua, y</p> <p>i. Principio de Transparencia.</p>	<p>sistemas de producción. Esta etapa no es materia de esta ley.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 2.A)</p>			<p>perfeccionamiento de los sistemas de producción. Esta etapa no es materia de esta ley.</p>
		<p>Artículo 4°. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN. Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del</p>	<p>ARTÍCULO 4</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°. PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Se establecen como</p>			<p>Artículo 4°. PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Se establecen como principios generales de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		riesgo por parte del Sistema que esta ley establece.	<p>principios generales de ordenación del Sistema, los que siguen:</p> <p>a. Principio de Prevención. Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo de desastres por parte del Sistema que esta ley establece, conforme a este principio deberán elaborarse modelos de gestión prospectiva del riesgo por parte del sector público y privado.</p> <p>b. Principio de Apoyo Mutuo. Requiere que todos los componentes del Sistema, sean públicos o privados, incluyendo a la comunidad organizada, deban aportar colaborativamente sus competencias y capacidades en aquellas fases del ciclo del riesgo de desastres en que tengan responsabilidades</p>			<p>ordenación del Sistema, los que siguen:</p> <p>a. Principio de Prevención. Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo de desastres por parte del Sistema que esta ley establece, conforme a este principio deberán elaborarse modelos de gestión prospectiva del riesgo por parte del sector público y privado.</p> <p>b. Principio de Apoyo Mutuo. Requiere que todos los componentes del Sistema, sean públicos o privados, incluyendo a la comunidad organizada, deban aportar colaborativamente sus competencias y capacidades en aquellas fases del ciclo del riesgo de desastres en que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>establecidas, en pos de reducir el riesgo de desastres y limitar sus impactos.</p> <p>c. Principio de Coordinación. La Gestión del Riesgo de Desastres depende de mecanismos de coordinación dentro y a través de los componentes del Sistema en todos sus niveles. Requiere de un compromiso absoluto de todos los organismos del Estado, de naturaleza ejecutiva y legislativa, así como de la sociedad civil para articular responsabilidades que aseguren complementariedad, coordinación y confianza entre todos los integrantes del Sistema.</p> <p>d. Principio de Transparencia. El Sistema será inclusivo, informado y</p>			<p>tengan responsabilidades establecidas, en pos de reducir el riesgo de desastres y limitar sus impactos.</p> <p>c. Principio de Coordinación. La Gestión del Riesgo de Desastres depende de mecanismos de coordinación dentro y a través de los componentes del Sistema en todos sus niveles. Requiere de un compromiso absoluto de todos los organismos del Estado, de naturaleza ejecutiva y legislativa, así como de la sociedad civil para articular responsabilidades que aseguren complementariedad, coordinación y confianza entre todos los integrantes del Sistema.</p> <p>d. Principio de Transparencia. El Sistema</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y diseminación de datos e información entre todos los integrantes del Sistema, de manera accesible, actualizada y comprensible, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes. Además, el Sistema promoverá el conocimiento de los instrumentos de gestión y de los protocolos de actuación celebrados con los integrantes del Sistema.</p> <p>e. Principio de Participación. El Sistema debe reconocer, facilitar y promover la participación</p>			<p>será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y diseminación de datos e información entre todos los integrantes del Sistema, de manera accesible, actualizada y comprensible, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes. Además, el Sistema promoverá el conocimiento de los instrumentos de gestión y de los protocolos de actuación celebrados con los integrantes del Sistema.</p> <p>e. Principio de Participación. El Sistema debe reconocer, facilitar y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>de la sociedad civil organizada, incluyendo al voluntariado, en el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, provincial, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>g. Principio de Oportunidad. Toda institución o entidad, sea pública o privada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo de desastres, de acuerdo a las</p>			<p>promover la participación de la sociedad civil organizada, incluyendo al voluntariado, en el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, provincial, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>g. Principio de Oportunidad. Toda institución o entidad, sea pública o privada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>responsabilidades establecidas a cada una de ellas.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 2.B y 3, ambas con modificaciones)</p>			<p>desastres, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas.</p>
		<p>Artículo 5°. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN. La actuación de los diversos componentes del Sistema en las diversas fases del ciclo del riesgo se materializará mediante la acción colaborativa y coordinada, tendiente a que se fortalezcan, fomenten y promuevan la confianza, el trabajo en equipo, la construcción de acuerdos y la facilitación</p>	<p>ARTÍCULO 5</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°. ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN. Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, provincial, regional, y comunal, según corresponda.</p>			<p>Artículo 5°. ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN. Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, provincial, regional, y comunal, según corresponda.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>de la comunicación, así como la coordinación de competencias entre los órganos del Sistema, en pos de una actuación integrada, armónica y sistemática de los servicios y prestaciones que se brinden en la gestión de riesgos y emergencias, sean estos públicos o privados.</p>	<p>En las Fases de Mitigación y Preparación, aprobarán los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres que establece esta ley, y coordinarán las instancias necesarias para desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2° del Título I.</p>			<p>En las Fases de Mitigación y Preparación, aprobarán los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres que establece esta ley, y coordinarán las instancias necesarias para desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2° del Título I.</p> <p>Asimismo, los Comités se</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Asimismo, los Comités se constituirán de acuerdo al nivel de la emergencia en las zonas geográficas afectadas para ejercer las funciones propias de las Fases de Respuesta y Recuperación, según lo establecido en el Párrafo 3° del Título I.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento y periodicidad de estos Comités en cada una de sus fases, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>En todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, la coordinación de las Fuerzas Armadas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso quinto, de esta ley.”.</p>			<p>constituirán de acuerdo al nivel de la emergencia en las zonas geográficas afectadas para ejercer las funciones propias de las Fases de Respuesta y Recuperación, según lo establecido en el Párrafo 3° del Título I.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento y periodicidad de estos Comités en cada una de sus fases, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>En todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, la coordinación de las Fuerzas Armadas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso quinto, de esta ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.A, con modificaciones)			
		<p>Artículo 6°. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. Implica asegurar esfuerzos unificados e integrados en todos los niveles de la Administración y los componentes de la comunidad, en un marco en que las personas, sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, desarrollen acciones en todo el ciclo del riesgo, en pos del interés general y en ayuda de quienes se encuentren, por efectos de la emergencia, en una situación de especial vulnerabilidad.</p>	<p>ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13</p> <p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Artículo 7°. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN. El sistema debe reconocer, facilitar y promover la organización y participación de la sociedad civil, incluyendo al voluntariado, en la gestión de riesgos y emergencias, como primer eslabón en la cadena de esfuerzos locales para abordar cada una de las fases del riesgo.</p>	<p>ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13</p> <p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			
		<p>Artículo 8°. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA ACTUACIÓN. Toda institución o entidad, sea pública o privada, incluyendo la comunidad organizada, deberá</p>	<p>ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13</p> <p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas, aplicando adecuadamente los planes, normas e instrumentos dictados por las autoridades competentes en el marco del Sistema, con un enfoque de flexibilidad y de anticipación de futuras emergencias.</p>				
		<p>Artículo 9°. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Implica que todas las personas deben recibir la misma atención y el mismo trato durante el ciclo de riesgo sin discriminaciones arbitrarias. Lo anterior, es sin perjuicio de las distinciones que puedan</p>	<p>ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13</p> <p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		efectuarse respecto de quienes se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad.				
		<p>Artículo 10. PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y PROXIMIDAD. Es la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales desde el nivel individual, local, provincial, regional y nacional, hasta satisfacer las necesidades que demande un plan o un programa en particular de manejo de emergencia.</p>	<p>ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13</p> <p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			
			ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Artículo 11. PRINCIPIO DE AYUDA MUTUA. Implica trabajar en equipos multidisciplinarios e interinstitucionales en el diseño y establecimiento de programas en todas las fases del ciclo del riesgo.</p>	<p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			
		<p>Artículo 12. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. El Sistema de Gestión de Riesgos y Emergencias será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de modo que permita el intercambio y diseminación de datos entre todos los órganos componentes del Sistema de manera accesible, actualizada,</p>	<p>ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13</p> <p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>comprensible, basado en la ciencia y el complemento del conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes.</p>				
		<p>Artículo 13. DE LAS FASES DEL CICLO DEL RIESGO. Para efectos de esta ley, se considerarán como fases de la emergencia las siguientes:</p> <p>1) Fase de Mitigación - Prevención: Comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas y emergencias.</p>	<p>ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13</p> <p>-- Suprimirlos.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>2) Fase de Preparación: Comprende las medidas que velen por una efectiva preparación y coordinación ante emergencias.</p> <p>3) Fase de Respuesta: Corresponde a la ejecución de medidas y actividades propias de atención frente a una emergencia inminente o en ocurrencia, así como las medidas iniciales para la recuperación temprana que deben ser adoptadas en lo inmediato para minimizar el impacto causado por una emergencia.</p> <p>4) Fase de Recuperación: Corresponde a las medidas de apoyo a las comunidades afectadas desarrolladas con posterioridad a la</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>emergencia, con el objeto de propender a la recuperación de su bienestar y evitar la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad precedentes.</p>				
	<p>“TÍTULO I. DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL.</p>	<p>TÍTULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA: SU ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN</p> <p>Párrafo 1° Del Comité de Ministros para la Gestión de Riesgos y Emergencias</p>	<p>0 0 0 0</p> <p>--Reemplazar la denominación del Título I y de su párrafo 1°, por los siguientes:</p> <p>“Título I De la Institucionalidad del Sistema: su Estructura, Organización y Dirección</p> <p>Párrafo 1° De la composición de los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres”.</p> <p>(Unanimidad 4x0.</p>			<p>TÍTULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA: SU ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN</p> <p>Párrafo 1° De la composición de los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			Indicación número 3.C con modificaciones)			
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6, NUEVO</p> <p>--Incorporar el siguiente artículo 6°, nuevo:</p> <p>“Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Serán miembros permanentes del Comité Nacional:</p>			<p>Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Serán miembros permanentes del Comité Nacional:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, quién lo presidirá.</p> <p>b. El Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>c. El Ministro de Hacienda.</p> <p>d. El Ministro de Educación</p> <p>e. El Ministro de Obras Públicas.</p> <p>f. El Ministro de Salud.</p> <p>g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>h. El Ministro de Agricultura.</p> <p>i. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.</p>			<p>a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, quién lo presidirá.</p> <p>b. El Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>c. El Ministro de Hacienda.</p> <p>d. El Ministro de Educación</p> <p>e. El Ministro de Obras Públicas.</p> <p>f. El Ministro de Salud.</p> <p>g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>h. El Ministro de Agricultura.</p> <p>i. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>j. El Ministro de Energía.</p> <p>k. El Ministro de Medio Ambiente</p> <p>l. El Subsecretario del Interior.</p> <p>m. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.</p> <p>n. El General Director de Carabineros de Chile.</p> <p>o. El Director Nacional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Servicio”, quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.</p> <p>p. El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.</p> <p>En las Fases de Mitigación</p>			<p>j. El Ministro de Energía.</p> <p>k. El Ministro de Medio Ambiente</p> <p>l. El Subsecretario del Interior.</p> <p>m. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.</p> <p>n. El General Director de Carabineros de Chile.</p> <p>o. El Director Nacional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Servicio”, quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.</p> <p>p. El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.</p> <p>En las Fases de Mitigación y Preparación,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>y Preparación, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos o privados para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 27 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, será integrante permanente del Comité Nacional el Director</p>			<p>el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos o privados para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 27 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, será integrante permanente del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>General de la Policía de Investigaciones de Chile. Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos públicos o privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C y 63 con modificaciones)</p>			<p>Comité Nacional el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos públicos o privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.</p>
			0 0 0 0			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>ARTÍCULO 7, NUEVO --Consignar como artículo 7°, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL. Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Serán miembros permanentes del Comité Regional respectivo:</p> <p>a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo presidirá;</p>			<p>Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL. Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Serán miembros permanentes del Comité Regional respectivo:</p> <p>a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo presidirá;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>b. El Gobernador Regional;</p> <p>c. El Director Regional del Servicio;</p> <p>d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;</p> <p>e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>f. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile que corresponda a la Región, y</p>			<p>b. El Gobernador Regional;</p> <p>c. El Director Regional del Servicio;</p> <p>d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;</p> <p>e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>f. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile que corresponda a la Región, y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>g. La autoridad regional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.</p> <p>En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Regional, actuará en coordinación con el Gobernador Regional. En dichas fases, podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En particular, podrá convocar a organismos, tales como como, la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia respectiva, la Dirección Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, del Servicio de Cooperación Técnica, y los organismos técnicos establecidos en el</p>			<p>g. La autoridad regional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.</p> <p>En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Regional, actuará en coordinación con el Gobernador Regional. En dichas fases, podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En particular, podrá convocar a organismos, tales como como, la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia respectiva, la Dirección Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, del Servicio de Cooperación Técnica, y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>literal b) del artículo 39 de la presente ley.</p> <p>En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.</p> <p>(Mayoría de votos 3x2.</p>			<p>los organismos técnicos establecidos en el literal b) del artículo 39 de la presente ley.</p> <p>En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			Indicación número 3.C con modificaciones)			el reglamento.
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 8°, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°. DEL COMITÉ PROVINCIAL. En aquellas provincias que así lo determine el Ministro del Interior y Seguridad Pública y por el período que éste disponga, y a propuesta del Servicio, se constituirá un Comité Provincial para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “Comité Provincial”, que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel provincial, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo</p>			<p>Artículo 8°. DEL COMITÉ PROVINCIAL. En aquellas provincias que así lo determine el Ministro del Interior y Seguridad Pública y por el período que éste disponga, y a propuesta del Servicio, se constituirá un Comité Provincial para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “Comité Provincial”, que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel provincial, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>del riesgo de desastres.</p> <p>Serán miembros del Comité Provincial respectivo:</p> <p>a. El Delegado Presidencial Provincial, quien lo presidirá;</p> <p>b. El funcionario del Servicio designado por el Director Regional;</p> <p>c. Los representantes de las Secretarías Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;</p>			<p>abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Serán miembros del Comité Provincial respectivo:</p> <p>a. El Delegado Presidencial Provincial, quien lo presidirá;</p> <p>b. El funcionario del Servicio designado por el Director Regional;</p> <p>c. Los representantes de las Secretarías Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>d. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>e. El Prefecto o funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la Provincia, y</p> <p>f. El representante de la Junta Nacional de Bomberos de Chile designado por el Presidente Regional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.</p> <p>En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Provincial podrá convocar al Comité Provincial, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres.</p>			<p>d. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>e. El Prefecto o funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la Provincia, y</p> <p>f. El representante de la Junta Nacional de Bomberos de Chile designado por el Presidente Regional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.</p> <p>En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Provincial podrá convocar al Comité Provincial, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Provincial, a propuesta del representante del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.</p> <p>Transcurrido el término fijado para el funcionamiento del Comité</p>			<p>Desastres.</p> <p>En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Provincial, a propuesta del representante del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.</p> <p>Transcurrido el término</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Provincial, cesará el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de decretarlo con anterioridad el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta del Servicio.”.</p> <p>(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 3 Bis.)</p>			<p>fijado para el funcionamiento del Comité Provincial, cesará el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de decretarlo con anterioridad el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta del Servicio.</p>
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9, NUEVO</p> <p>--Incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:</p> <p>“Artículo 9°. DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:</p> <p>a. El Alcalde, quien lo presidirá;</p>			<p>Artículo 9°. DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:</p> <p>a. El Alcalde, quien lo presidirá;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;</p> <p>c. El Jefe de la Comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna, y</p> <p>d. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos con</p>			<p>b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;</p> <p>c. El Jefe de la Comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna, y</p> <p>d. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos con competencia en la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>competencia en la respectiva comuna, o el representante que éste designe.</p> <p>En las Fases de Mitigación y Preparación, el Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, En particular, podrá convocar a organismos, tales como, la Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Obras Municipales en aquellas comunas en que hubiere, la autoridad comunal de la Policía de Investigaciones y el Consejo de la Sociedad Civil.</p> <p>En las Fases de Respuesta y Recuperación, asimismo,</p>			<p>respectiva comuna, o el representante que éste designe.</p> <p>En las Fases de Mitigación y Preparación, el Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, En particular, podrá convocar a organismos, tales como, la Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Obras Municipales en aquellas comunas en que hubiere, la autoridad comunal de la Policía de Investigaciones y el Consejo de la Sociedad Civil.</p> <p>En las Fases de Respuesta y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.”.</p> <p>(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>Recuperación, asimismo, podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>ARTÍCULO 10, NUEVO</p> <p>--Consignar como artículo 10, nuevo, el que sigue:</p> <p>“Artículo 10. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y</p>			<p>Artículo 10. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el Director Nacional, el Director Regional, el funcionario que designe el Director Regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riegos y Desastres, según corresponda; y ejercerá las funciones que establezca la ley y el reglamento.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el Director Nacional, el Director Regional, el funcionario que designe el Director Regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riegos y Desastres, según corresponda; y ejercerá las funciones que establezca la ley y el reglamento.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2° Del funcionamiento de la institucionalidad en las Fases de Mitigación y Preparación”.</p>			<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del funcionamiento de la institucionalidad en las Fases de Mitigación y Preparación</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)			
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p>ARTÍCULO 11, NUEVO</p> <p>--Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 11. DE LOS COMITES Y SUS FUNCIONES. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerán las funciones de planificación y coordinación en las fases de Mitigación y Preparación en cada uno de los niveles conforme a las normas de este párrafo y al reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>Serán funciones de los Comités, las siguientes:</p>			<p>Artículo 11. DE LOS COMITES Y SUS FUNCIONES. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerán las funciones de planificación y coordinación en las fases de Mitigación y Preparación en cada uno de los niveles conforme a las normas de este párrafo y al reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>Serán funciones de los Comités, las siguientes:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>1. El Comité Nacional deberá:</p> <p>a. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como la “Política Nacional”;</p> <p>b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, el “Plan Estratégico Nacional”; a propuesta del Servicio;</p> <p>c. Aprobar el Plan Nacional de Emergencia, a propuesta del Servicio;</p> <p>d. Aprobar los instrumentos señalados en esta ley y que fueren necesarios en</p>			<p>1. El Comité Nacional deberá:</p> <p>a. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como la “Política Nacional”;</p> <p>b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, el “Plan Estratégico Nacional”; a propuesta del Servicio;</p> <p>c. Aprobar el Plan Nacional de Emergencia, a propuesta del Servicio;</p> <p>d. Aprobar los instrumentos señalados en esta ley y que fueren necesarios en materia de Gestión del Riesgo de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>materia de Gestión del Riesgo de Desastres;</p> <p>e. Coordinar, a través del Director Nacional, los Comités Regionales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.</p> <p>2. El Comité Regional deberá:</p> <p>a. Aprobar el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;</p> <p>b. Aprobar el Plan Regional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;</p> <p>c. Coordinar, a través del</p>			<p>Desastres;</p> <p>e. Coordinar, a través del Director Nacional, los Comités Regionales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.</p> <p>2. El Comité Regional deberá:</p> <p>a. Aprobar el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;</p> <p>b. Aprobar el Plan Regional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;</p> <p>c. Coordinar, a través del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Director Regional, los Comités Provinciales que correspondan a la región, y en su ausencia, los Comités Comunales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;</p> <p>d. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.</p> <p>3. El Comité Provincial deberá:</p> <p>a. Aprobar el Plan Provincial de Emergencia, a propuesta del funcionario del Servicio que designe el Director Regional;</p>			<p>Director Regional, los Comités Provinciales que correspondan a la región, y en su ausencia, los Comités Comunales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;</p> <p>d. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.</p> <p>3. El Comité Provincial deberá:</p> <p>a. Aprobar el Plan Provincial de Emergencia, a propuesta del funcionario del Servicio que designe el Director Regional;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>b. Coordinar, a través del funcionario del Servicio que designe el Director Regional, los Comités Comunales que correspondan a la provincia, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;</p> <p>c. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.</p> <p>4. El Comité Comunal, en las labores de coordinación y planificación en las fases de Mitigación y Preparación, estará a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de esta ley.”.</p>			<p>b. Coordinar, a través del funcionario del Servicio que designe el Director Regional, los Comités Comunales que correspondan a la provincia, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;</p> <p>c. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.</p> <p>4. El Comité Comunal, en las labores de coordinación y planificación en las fases de Mitigación y Preparación, estará a lo dispuesto en los artículos</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)			29 y 33 de esta ley.
			<p>ARTÍCULO 12, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 12, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 12. DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Sin perjuicio del funcionamiento de los Comités en las fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en emergencia preventiva, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de emergencia preventiva será fundada y</p>			<p>Artículo 12. DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Sin perjuicio del funcionamiento de los Comités en las fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en emergencia preventiva, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de emergencia preventiva</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>expedida por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “por orden del Presidente de la República”. A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 67.A, con modificaciones)</p>			<p>será fundada y expedida por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por orden del Presidente de la República. A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 3° Del funcionamiento de los Comités en las Fases de</p>			<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Del funcionamiento de los Comités en las Fases de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Respuesta y Recuperación”</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C)</p>			<p>Respuesta y Recuperación</p>
			<p>o o o o</p> <p>ARTÍCULO 13, NUEVO</p> <p>--Incorporar un artículo 13, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:</p> <p>“Artículo 13. DE LOS COMITÉS EN LAS FASES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres se constituirán a nivel nacional, regional, provincial o comunal, respectivamente, según sean las características, nivel de peligrosidad, afectación, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección y</p>			<p>Artículo 13. DE LOS COMITÉS EN LAS FASES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres se constituirán a nivel nacional, regional, provincial o comunal, respectivamente, según sean las características, nivel de peligrosidad, afectación, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación, en las zonas afectadas por una emergencia.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las modalidades y funcionamiento de estos Comités en las fases de Respuesta y Recuperación.</p> <p>Los actos administrativos que se dicten a propósito de la respuesta a la emergencia, una vez constituidos los respectivos Comités, deberán comunicarse y deberán cumplirse de inmediato, sin esperar su total tramitación.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación, en las zonas afectadas por una emergencia.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las modalidades y funcionamiento de estos Comités en las fases de Respuesta y Recuperación.</p> <p>Los actos administrativos que se dicten a propósito de la respuesta a la emergencia, una vez constituidos los respectivos Comités, deberán comunicarse y deberán cumplirse de inmediato, sin esperar su total tramitación.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>ARTÍCULO 14, NUEVO</p> <p>--Agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 14. DE LA CONVOCATORIA. Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por:</p> <p>a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso del Comité Nacional.</p> <p>b. El Delegado Presidencial Regional, en el caso del Comité Regional.</p> <p>c. El Delegado Presidencial Provincial, en el caso del Comité Provincial.</p>			<p>Artículo 14. DE LA CONVOCATORIA. Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por:</p> <p>a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso del Comité Nacional.</p> <p>b. El Delegado Presidencial Regional, en el caso del Comité Regional.</p> <p>c. El Delegado Presidencial Provincial, en el caso del Comité Provincial.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>d. El Alcalde, en el caso del Comité Comunal.</p> <p>Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará los actos administrativos que declaren instalado el respectivo Comité en las fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde su dictación o emisión, sin esperarse la total tramitación de estos, debiendo ser comunicados por los medios más expeditos. Asimismo, deberán establecer la zona</p>			<p>d. El Alcalde, en el caso del Comité Comunal.</p> <p>Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará los actos administrativos que declaren instalado el respectivo Comité en las fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde su dictación o emisión, sin esperarse la total tramitación de estos, debiendo ser comunicados por los medios más expeditos. Asimismo, deberán establecer la zona</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>geográfica afectada por la emergencia.”.</p> <p>(Mayoría de votos 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>geográfica afectada por la emergencia.</p>
	<p>Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, en adelante el “Sistema”, que estará constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo, para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.</p>	<p>Artículo 14. COMITÉ DE MINISTROS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Créase un Comité de Ministros para la Gestión de Riesgos y Emergencias, en adelante, “el Comité de Ministros”, el que será la instancia superior encargada de la planificación y la coordinación del Sistema.</p> <p>Este Comité de Ministros sesionará, a lo menos cuatro veces al año, a convocatoria del Ministro</p>	<p>ARTÍCULO 14</p> <p>--Suprimirlo.</p> <p>(Mayoría 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de mitigación-prevención, preparación, respuesta y recuperación, en adelante “El ciclo de vida de la emergencia”, con el objeto de fortalecer la gestión de emergencias a partir de una aproximación integral.</p>	<p>del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Comité de Ministros estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Relaciones Exteriores. 3. El Ministro de Defensa Nacional. 4. El Ministro de Hacienda. 5. El Ministro de Desarrollo Social. 6. El Ministro de Educación. 7. El Ministro de Obras Públicas. 8. El Ministro de Salud. 				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>9. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>10. El Ministro de Agricultura.</p> <p>11. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>12. El Ministro de Energía.</p> <p>13. El Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá determinar la participación de otros Ministros.</p>				
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>ARTÍCULO 15, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 15, nuevo, el siguiente:</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>“Artículo 15. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS. Los respectivos Comités podrán funcionar simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:</p> <p>a. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p> <p>b. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p>			<p>Artículo 15. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS. Los respectivos Comités podrán funcionar simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:</p> <p>a. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p> <p>b. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>c. Si se constituyera el Comité Comunal y Provincial, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p> <p>Cada Comité continuará ejecutando las acciones que correspondan, en el marco de los protocolos de actuación e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes, respetando la jerarquía y dirección señaladas.</p> <p>En caso que el Alcalde constate la falta de recursos o capacidad del Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitará al Delegado Presidencial Provincial correspondiente, o al Delegado Presidencial Regional si no hubiera Comité Provincial, de la</p>			<p>c. Si se constituyera el Comité Comunal y Provincial, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p> <p>Cada Comité continuará ejecutando las acciones que correspondan, en el marco de los protocolos de actuación e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes, respetando la jerarquía y dirección señaladas.</p> <p>En caso que el Alcalde constate la falta de recursos o capacidad del Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitará al Delegado Presidencial Provincial correspondiente, o al Delegado Presidencial Regional si no hubiera Comité Provincial, de la forma más expedita y sin</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>forma más expedita y sin formalidades, los medios que sean necesarios para enfrentarla. El Delegado Presidencial Provincial o Regional, en su caso, estará a cargo de proveer dichos recursos, bajo coordinación comunal o provincial, o regional si correspondiere, cuando lo requiera la emergencia.”</p> <p>(Mayoría de votos 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>formalidades, los medios que sean necesarios para enfrentarla. El Delegado Presidencial Provincial o Regional, en su caso, estará a cargo de proveer dichos recursos, bajo coordinación comunal o provincial, o regional si correspondiere, cuando lo requiera la emergencia.</p>
	<p>Artículo 2º.- El Sistema estará conformado por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil y los Comités de Protección Civil, sin perjuicio de las demás entidades que, conforme a esta ley, cumplan o puedan cumplir</p>	<p>Artículo 15. FUNCIONES DEL COMITÉ DE MINISTROS. Son funciones del Comité de Ministros:</p>	<p>ARTÍCULO 15</p> <p>--Eliminarlo.</p> <p>(Mayoría 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.</p> <p>Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1) Protección civil: el conjunto de planes, medidas y acciones destinados tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia; como, igualmente, aquéllos destinados a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.</p> <p>2) Emergencia: cualquier desastre, derivado de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o</p>	<p>a) Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Gestión de Riesgo y Emergencias;</p> <p>b) Aprobar el Plan Nacional de Gestión de Riesgo y el Plan Nacional de Emergencias;</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.</p> <p>3) Riesgo de desastre: la probabilidad de que se presenten consecuencias desfavorables en lo económico, social o ambiental, en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado, derivadas de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre. La determinación del riesgo se obtendrá de la relación entre la amenaza de concreción del desastre y la vulnerabilidad de la población, el territorio o el medio ambiente potencialmente afectado.</p> <p>4) Vulnerabilidad: las</p>	<p>c) Proponer las normas generales en materia de Gestión de Riesgo y Emergencias; y</p> <p>d) Aprobar los</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad al impacto de amenazas.</p> <p>5) Amenaza: un evento físico potencialmente perjudicial, un fenómeno o actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental.</p>	instrumentos que señala esta ley, que fueren necesarios en materia de Gestión de Riesgos y Emergencias.				
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>ARTÍCULO 16, NUEVO</p> <p>--Agregar como artículo 16, nuevo, el siguiente:</p> <p>"Artículo 16. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE</p>			<p style="text-align: right;">Artículo 16. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>LOS COMITÉS. Son funciones de quien preside cada Comité, sea comunal, provincial, regional o nacional, las siguientes:</p> <p>a. Dirigir el funcionamiento del Comité y las acciones necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes y aplicando los protocolos de actuación detallados en el reglamento.</p> <p>Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dentro de sus competencias, tendrán la obligación de prestar colaboración a los Comités; implementar sus instrucciones y ejecutar las</p>			<p>LOS COMITÉS. Son funciones de quien preside cada Comité, sea comunal, provincial, regional o nacional, las siguientes:</p> <p>a. Dirigir el funcionamiento del Comité y las acciones necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes y aplicando los protocolos de actuación detallados en el reglamento.</p> <p>Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dentro de sus competencias, tendrán la obligación de prestar colaboración a los Comités; implementar sus</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>medidas pertinentes; así como la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;</p> <p>b. Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta y recuperación en la zona geográfica afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y protocolos de actuación detallados en el reglamento, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;</p>			<p>instrucciones y ejecutar las medidas pertinentes; así como la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;</p> <p>b. Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta y recuperación en la zona geográfica afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y protocolos de actuación detallados en el reglamento, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>c. Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos, y</p> <p>d. Realizar las demás funciones que sean necesarias según las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia.</p> <p>Los organismos que cuenten con las competencias técnicas, y que puedan ser convocados a los Comités de acuerdo a lo señalado los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley, deberán informar al Comité respecto de nuevas amenazas producto de la emergencia,</p>			<p>c. Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos, y</p> <p>d. Realizar las demás funciones que sean necesarias según las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia.</p> <p>Los organismos que cuenten con las competencias técnicas, y que puedan ser convocados a los Comités de acuerdo a lo señalado los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley, deberán informar al Comité respecto de nuevas amenazas</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>su nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de las mismas; así como la planificación para enfrentarlas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, para la correcta toma de decisión en estas materias. Igualmente, deberán asesorar y concurrir con los antecedentes necesarios para enfrentar la emergencia en el ámbito de su competencia.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>producto de la emergencia, su nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de las mismas; así como la planificación para enfrentarlas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, para la correcta toma de decisión en estas materias. Igualmente, deberán asesorar y concurrir con los antecedentes necesarios para enfrentar la emergencia en el ámbito de su competencia.</p>
		<p>Artículo 16. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL COMITÉ. El Comité de Ministros contará con</p>	<p>ARTÍCULO 16</p> <p>--Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		una Secretaría Ejecutiva, que será ejercida por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, a través de su Director Nacional, quien actuará como Secretario Ejecutivo.				
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>--Intercalar a continuación el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">"Párrafo 4° Del rol de la Defensa Nacional".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>Párrafo 4° Del rol de la Defensa Nacional</p>
		<p>Párrafo 2° De la Comisión Consultiva de Gestión de Riesgos y Emergencias</p>	<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° De la Comisión de Consulta de Gestión de Riesgos y Emergencias.</p> <p>--Suprimir el epígrafe.</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)			
		<p>Artículo 17. DE LA COMISIÓN CONSULTIVA. Créase una Comisión Consultiva de Gestión de Riesgos y Emergencias, en adelante, "la Comisión", como una instancia interinstitucional de asesoría al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en las materias reguladas por la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 17</p> <p>--Eliminarlo</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)</p>			
			<p>0 0 0 0</p> <p>ARTÍCULO 17, NUEVO</p> <p>--Agregar como artículo 17, nuevo, el siguiente:</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>“Artículo 17. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la presente ley.</p>			<p>Artículo 17. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.</p> <p>En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la</p>			<p>dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la presente ley.</p> <p>Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.</p> <p>En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.</p> <p>Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de</p>			<p>magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.</p> <p>Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.</p>
		<p>Artículo 18. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión estará integrada por:</p> <p>a) El Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y</p>	<p>ARTÍCULO 18</p> <p>--Suprimirlo</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Emergencias, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Representante de cada Asociación Nacional de Municipalidades creadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.695;</p> <p>c) El Presidente de la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile;</p> <p>d) El Presidente Nacional de la Cruz Roja Chilena;</p> <p>e) El Director del Centro Sismológico Nacional;</p> <p>f) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería;</p> <p>g) El Director del Servicio Hidrográfico y</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Oceanográfico de la Armada;</p> <p>h) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile;</p> <p>i) El Director de la Corporación Nacional Forestal;</p> <p>j) Seis Científicos de reconocida trayectoria, designados por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. La trayectoria de estos científicos deberá relacionarse directamente con las diversas disciplinas que se encuentran involucradas en la gestión de riesgos y emergencias, tales como, la geología, la geografía, la vulcanología, la sismología, la</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>meteorología, la hidrografía y la epidemiología, entre otras.</p> <p>La Comisión podrá invitar a participar a los representantes de otras entidades públicas o privadas, cuya opinión experta sea necesaria de conocer.</p> <p>Por la participación en esta Comisión, sus integrantes e invitados no percibirán dieta o emolumento de ninguna naturaleza.</p>				
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18, NUEVO</p> <p>--Incorporar un artículo, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:</p> <p>“Artículo 18. ACTUACIÓN</p>			<p style="text-align: right;">Artículo 18. ACTUACIÓN</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo anterior.”</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo anterior.</p>
		<p>Artículo 19. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Son funciones de la Comisión:</p> <p>a) Asesorar al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias sobre las materias propias de esta ley;</p> <p>b) Proponer a los</p>	<p>ARTÍCULO 19</p> <p>--Eliminarlo</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>órganos competentes, a través del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, la revisión de la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y sus expresiones regionales, provinciales y comunales;</p> <p>c) Proponer al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, la realización de informes técnicos a universidades u otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas tanto en la reducción como en la gestión de riesgos y la emergencia;</p> <p>d) Asesorar y proponer acciones de fortalecimiento para el</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>monitoreo de las amenazas y la alerta temprana; y</p> <p>e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias conforme a la ley.</p> <p>La Comisión podrá establecer subcomisiones asesoras permanentes o transitorias.</p> <p>Las modalidades de operación y el funcionamiento de la Comisión serán establecidos por el reglamento de la presente ley y, en lo demás, por la propia Comisión.</p>				
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p>ARTÍCULO 19, NUEVO</p>	ARTÍCULO 19		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>--Agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 19. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, en</p>			<p>Artículo 19. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las fases de Respuesta y Recuperación.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>	<p>--Incorporar el inciso final, nuevo, que se transcribe:</p> <p>“Durante la fase de respuesta de la emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional dispondrá de todos los medios militares operativos considerados en los planes de emergencia previamente establecidos.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación única)</p>		<p>deberes y atribuciones, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las fases de Respuesta y Recuperación.</p> <p><i>Durante la fase de respuesta de la emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional dispondrá de todos los medios militares operativos considerados en los planes de emergencia previamente establecidos.</i></p>
		<p>Artículo 20. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión a que se refiere el artículo anterior la ejercerá quien designe el</p>	<p>ARTÍCULO 20</p> <p>--Suprimirlo</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.				
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II. DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>1. Naturaleza y funciones.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 3°</p> <p style="text-align: center;">Del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias</p> <p>--Ha pasado a ser Párrafo 5°</p> <p>--Sustituir su epígrafe por el siguiente:</p> <p>"Del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21</p> <p>--Pasó a ser artículo 20:</p> <p>--Reemplazarlo por el</p>			<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 3°.- Créase la Agencia Nacional de Protección Civil, en adelante "la Agencia", que será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>La Agencia Nacional de Protección Civil será la responsable de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados</p>	<p>Artículo 21. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, como un Servicio Público dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias se desconcentrará territorialmente, tendrá presencia en todas las regiones y provincias en que se divide políticamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley. El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al</p>	<p>siguiente:</p> <p>"Artículo 20. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres del país.</p> <p>El Servicio se desconcentrará</p>			<p>"Artículo 20. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres del país.</p> <p>El Servicio se desconcentrará</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>en esta ley y en su reglamento.</p>	<p>Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>El personal del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al</p>	<p>territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide políticamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan oportunamente las funciones que le fije la ley.</p> <p>El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el</p>			<p>territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide políticamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan oportunamente las funciones que le fije la ley.</p> <p>El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.	decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)			1974, y sus normas complementarias.
	Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones: a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento, capacitación y entrenamiento en	Artículo 22. FUNCIONES. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar al Comité de Ministros, en el diseño y la formulación de la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, para ser presentada al Presidente de la República;	ARTÍCULO 22 --Pasó a ser artículo 21. --Sustituirlo por el que sigue: “Artículo 21. FUNCIONES. El Servicio tendrá las siguientes funciones: a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 22			Artículo 21. FUNCIONES. El Servicio tendrá las siguientes funciones: a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias.</p> <p>b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias.</p> <p>c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias.</p> <p>d) Desarrollar, impulsar y</p>	<p>b) Formular, para su aprobación por el Comité de Ministros, el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y el Plan Nacional de Emergencias;</p> <p>c) Asesorar a las Municipalidades y a los Gobiernos Regionales en su fortalecimiento institucional para la gestión de riesgos y emergencias. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos para la gestión de riesgos y emergencias en todo el ciclo del riesgo;</p> <p>d) Formular, para su</p>	<p>de la presente ley;</p> <p>b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;</p> <p>c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley;</p>			<p>al artículo 22 de la presente ley;</p> <p>b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;</p> <p>c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano.</p> <p>e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley.</p> <p>f) Coordinar y dirigir la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de esta ley.</p>	<p>aprobación por el Comité de Ministros, la normativa técnica del Sistema;</p> <p>e) Proponer al Comité de Ministros, para su aprobación, los programas, proyectos, procedimientos y todo instrumento de gestión establecido en la ley para la Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>f) Coordinar y ejecutar en lo pertinente la puesta en marcha de la Política Nacional para la Gestión de Riesgos y Emergencias, el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y el Plan Nacional de</p>	<p>d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, provincial y comunal establecidos en esta ley;</p> <p>e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;</p> <p>f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;</p>			<p>d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, provincial y comunal establecidos en esta ley;</p> <p>e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;</p> <p>f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>g) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 de esta ley.</p> <p>h) Establecer, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana, o procedimientos de actuación estándar que, debidamente suscritos entre la Agencia y los organismos</p>	<p>Emergencias;</p> <p>g) Coordinar técnicamente y ejecutar, en lo pertinente, las políticas, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>h) Coordinar y evaluar técnica y operativamente al Sistema, en cada uno de los niveles, respecto de los instrumentos de gestión en las Provincias y las Regiones, a través de las Direcciones</p>	<p>g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;</p> <p>h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información</p>			<p>g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;</p> <p>h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>correspondientes, regularán sus actuaciones en tales situaciones.</p> <p>i) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica.</p>	<p>Provinciales y Regionales del mismo;</p> <p>i) Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los estándares mínimos para la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la administración del Estado y en general, de los organismos que forman parte del Sistema, excluidas las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento;</p>	<p>respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>i. Informar semestralmente en sesión especial a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riego de Desastres.</p>			<p>del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>i. Informar semestralmente en sesión especial a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riego de Desastres.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>j) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país.</p> <p>k) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley.</p>	<p>j) Coordinar y ejecutar en lo pertinente las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materia de gestión de riesgos y emergencias;</p> <p>k) Coordinar y supervisar, a través de las Direcciones Provinciales y Regionales del Servicio, los instrumentos de gestión establecidos en esta ley;</p>	<p>j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;</p> <p>k. Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la</p>			<p>j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;</p> <p>k. Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>l) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.</p>	<p>l) Declarar y difundir alertas de emergencia a través del Director Nacional o Regional, a partir de la información entregada por los órganos competentes determinados en el artículo 53 letras a) y b) de la presente ley;</p> <p>m) Elaborar o encomendar a instituciones nacionales e internacionales estudios e investigaciones en el ámbito de la gestión de riesgos y emergencias;</p> <p>n) Supervisar el cumplimiento de toda norma, instrucción o</p>	<p>Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;</p> <p>I. Las demás funciones que determine la ley.”.</p> <p>(Unanimidad. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;</p> <p>I. Las demás funciones que determine la ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>directriz en materia de Gestión de Riesgos y Emergencias.</p> <p>ñ) Asesorar a los integrantes del Sistema, sean nacionales, regionales, provinciales o comunales, públicos o privados, en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgos y emergencias;</p> <p>o) Prestar apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema;</p> <p>p) Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión de Riesgos y Emergencias</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>q) Evacuar los informes técnicos que se requieran para dictar procedimientos generales en materia de Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>r) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre la Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>s) Gestionar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las donaciones internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>t) Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con instituciones públicas o privadas, universidades u organismos internacionales y nacionales, para la Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>u) Mantener un registro actualizado de los organismos públicos y privados para la Gestión de Riesgos y Emergencias, precisando sus capacidades humanas, operativas y materiales;</p> <p>v) Elaborar e impartir programas permanentes de formación, perfeccionamiento y capacitación en materias de Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>w) Elaborar y ejecutar</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>programas permanentes de difusión, orientados a la Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>x) Coordinar con instancias técnicas nacionales e internacionales las materias de su competencia;</p> <p>y) Promover e impulsar a las Municipalidades el ejercicio de sus funciones y deberes dentro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias de conformidad a la presente ley, y</p> <p>z) Las demás funciones que determine la ley.</p>				
	<p>Artículo 5°.- En el ejercicio de sus funciones, la Agencia Nacional de Protección Civil podrá:</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>a) Celebrar convenios, y velar por su ejecución, con universidades, instituciones técnicas u organismos, privados o públicos, nacionales o internacionales.</p> <p>b) Requerir de los órganos de la administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de sus medios y recursos que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) Realizar estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias.</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>d) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias.</p> <p>e) Gestionar las donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencias.</p> <p>f) Contratar personal a honorarios, designar funcionarios en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, para los efectos de afrontar las emergencias que contempla esta ley.</p> <p>g) Aprobar, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la administración de Estado y en general, de los organismos que forman parte del Sistema, excluidas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, según lo establecido en el Título VI de esta ley.</p> <p>h) Administrar y asignar terminales de radiocomunicaciones de la red nacional de telecomunicaciones de emergencia a las autoridades del Sistema que determine y a las diferentes jefaturas de la Agencia Nacional de Protección Civil.</p> <p>i) Ejercer las demás</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>atribuciones contempladas en la ley.</p> <p>Las medidas señaladas en la letra e) precedente podrán llevarse a efecto de inmediato, previa autorización del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los treinta días siguientes a su dictación.</p>					
	<p>Artículo 6°.- El patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil estará compuesto por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>o especiales.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.</p> <p>c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y de los impuestos establecidos en la ley N°16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.</p>					
	2. De la organización.		<p>ARTÍCULO 23</p> <p>--Pasó a ser artículo 22.</p> <p>--Reemplazarlo por el</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 7°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director Nacional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.</p>	<p>Artículo 23. DIRECCIÓN. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y lo representará judicial y extrajudicialmente.</p> <p>Existirá, en cada Región, una Dirección Regional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, a cargo de un Director Regional, que ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Regional, la Política Nacional y a las instrucciones del Director Nacional.</p> <p>Existirá, en cada provincia, una Dirección Provincial del Servicio</p>	<p>siguiente:</p> <p>“Artículo 22. DIRECCIÓN. El Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.</p> <p>Existirá en cada región una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un Director Regional quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico</p>			<p>Artículo 22. DIRECCIÓN. El Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.</p> <p>Existirá en cada región una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un Director Regional quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, a cargo de un Director Provincial, designado por el Director Nacional del Servicio, quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Regional, la Política Nacional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico de nivel superior y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo.</p>	<p>de nivel superior de 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo no inferior a cinco años.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>menos, de un título técnico de nivel superior de 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo no inferior a cinco años.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 23, nuevo, el siguiente:</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>“Artículo 23. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.</p> <p>Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:</p> <p>a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;</p> <p>b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto</p>			<p>Artículo 23. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.</p> <p>Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:</p> <p>a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;</p> <p>b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>anual del Servicio;</p> <p>c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;</p> <p>d. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o</p>			<p>c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;</p> <p>d. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o en otras</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>en otras disposiciones legales;</p> <p>e. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;</p> <p>f. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de</p>			<p>disposiciones legales;</p> <p>e. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;</p> <p>f. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de Presupuestos, previa aprobación del Ministerio</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Presupuestos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;</p> <p>2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;</p> <p>3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;</p> <p>4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.</p> <p>Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el</p>			<p>de Hacienda;</p> <p>2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;</p> <p>3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;</p> <p>4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.</p> <p>Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.</p> <p>Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.</p> <p>g. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;</p> <p>h. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;</p>			<p>resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.</p> <p>Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.</p> <p>g. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;</p> <p>h. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;</p> <p>i. Desempeñar y ejercer las demás funciones y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>i. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 3.C con modificaciones)</p>			<p>atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.</p>
	<p>Artículo 8°.- El Director Nacional tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y la representará judicial y extrajudicialmente.</p>	<p>Artículo 24. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias tendrá la función de dirigir el Servicio, asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema y coordinar toda acción en materia de Gestión de Riesgos y Emergencias, en las áreas de su</p>	<p>ARTÍCULO 24</p> <p>--Suprimirlo</p> <p>(Unanimidad 3x0.)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>competencia conforme a la ley.</p> <p>Asimismo, son funciones principales de Director Nacional del servicio:</p> <p>a) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;</p> <p>b) Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;</p> <p>c) Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia y con la organización y funciones del Servicio;</p> <p>d) Delegar algunas de sus funciones y facultades en otros</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>funcionarios del Servicio y conferir mandatos para asuntos determinados;</p> <p>e) Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18834, sobre Estatuto Administrativo, o en otras disposiciones legales;</p> <p>f) Disponer la creación de Centros Regionales y</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Provinciales destinados al almacenamiento de elementos de socorro para las emergencias, lo que estarán a cargo del personal del Servicio que se destinen con este fin;</p> <p>g) Durante la fase de respuesta a la emergencia, el Director podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario para la respuesta a la emergencia, la adopción de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratar personal a Honorarios; 2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país; 3. Celebrar directamente 				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, y</p> <p>4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.</p> <p>Las medidas señaladas en los números anteriores podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.</p> <p>Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el Sector Público, en relación con las medidas especiales que trata la letra g) de este artículo.</p> <p>Las medidas especiales de los números 1. y 3. de la letra g) de este artículo requerirán siempre la visación previa del Ministro de Hacienda; y</p> <p>h) Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>--Sustituir la denominación del Título II y su Párrafo 1°, por los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y de los Planes para la Gestión Del Riesgo de Desastres”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A)</p>			<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y de los Planes para la Gestión Del Riesgo de Desastres.</p>
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24, NUEVO</p> <p>--Agregar como artículo 24, nuevo, el siguiente:</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>“Artículo 24. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:</p> <p>a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y</p>			<p>Artículo 24. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:</p> <p>a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que, en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;</p> <p>b. Fomentar la cultura de la prevención y del auto cuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;</p> <p>c. Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que</p>			<p>sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que, en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;</p> <p>b. Fomentar la cultura de la prevención y del auto cuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;</p> <p>c. Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;</p> <p>d. Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;</p> <p>e. Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta</p>			<p>una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;</p> <p>d. Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;</p> <p>e. Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;</p> <p>f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.</p> <p>El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior</p>			<p>investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;</p> <p>f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.</p> <p>El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.</p> <p>El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285,</p>			<p>presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.</p> <p>El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p> <p>La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.</p> <p>La Política Nacional debe ser actualizada o ratificada cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web</p>			<p>limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p> <p>La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.</p> <p>La Política Nacional debe ser actualizada o ratificada cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>ARTÍCULO 25, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 25, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 25. PATRIMONIO El patrimonio del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estará constituido por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.</p> <p>b) Los recursos otorgados por leyes especiales.</p>			<p>Artículo 25. PATRIMONIO El patrimonio del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres estará constituido por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.</p> <p>b) Los recursos otorgados por leyes</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.</p> <p>d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.</p> <p>e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.”</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3 Ter)</p>			<p>especiales.</p> <p>c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.</p> <p>d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.</p> <p>e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.</p>
			0 0 0 0			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>ARTÍCULO 26, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 26, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 26. DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.</p> <p>Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:</p> <p>i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;</p> <p>ii. Los Planes para la</p>			<p>Artículo 26. DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.</p> <p>Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:</p> <p>i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, provinciales y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación, y</p> <p>iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.</p> <p>El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p> <p>Por su parte, los Planes</p>			<p>ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, provinciales y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación, y</p> <p>iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.</p> <p>El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.</p> <p>Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia; y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales; y la utilización eficiente y</p>			<p>Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.</p> <p>Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia; y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>multidisciplinarios e interinstitucionales; y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.</p>
			<p>o o o o</p> <p>ARTÍCULO 27, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 27, nuevo, el que sigue:</p> <p>“Artículo 27. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá al Comité Nacional, para su aprobación, el Plan Estratégico Nacional, que será sancionado mediante decreto expedido por el</p>			<p>Artículo 27. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá al Comité Nacional, para su aprobación, el Plan Estratégico Nacional, que será sancionado mediante decreto expedido por el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Medio Ambiente.</p> <p>El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a</p>			<p>Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Medio Ambiente.</p> <p>El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>entregar de forma oportuna toda la información solicitada.</p> <p>El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema, a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>obligadas a entregar de forma oportuna toda la información solicitada.</p> <p>El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema, a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.</p>
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 28, NUEVO</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>--Agregar como artículo 28, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 28. DEL PLAN REGIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio, a través del Director Regional, elaborará y propondrá, para la aprobación del Comité Regional, el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.</p> <p>En la elaboración del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a</p>			<p>Artículo 28. DEL PLAN REGIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio, a través del Director Regional, elaborará y propondrá, para la aprobación del Comité Regional, el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.</p> <p>En la elaboración del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>través de los procedimientos que defina el Reglamento.</p> <p>El Plan al que alude este artículo deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Estratégico Nacional.</p> <p>El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en</p>			<p>través de los procedimientos que defina el Reglamento.</p> <p>El Plan al que alude este artículo deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Estratégico Nacional.</p> <p>El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>lo dispone su Director Regional fundadamente y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>ARTÍCULO 29, NUEVO</p> <p>--Agregar como artículo 29, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 29. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha</p>			<p>Artículo 29. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.</p> <p>Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.</p> <p>Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p>ARTÍCULO 30, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 30, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 30. DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA. El Plan Nacional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel nacional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo aquellas materias específicas que se requieran, tales como planes de contingencia, planes por amenaza, planes de continuidad, entre otras.</p>			<p>Artículo 30. DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA. El Plan Nacional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel nacional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo aquellas materias específicas que se requieran, tales como planes de contingencia, planes por amenaza, planes de continuidad, entre otras.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Además, el Plan Nacional de Emergencia será elaborado por el Servicio, quien lo propondrá para la aprobación del Comité Nacional, y será sancionado mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo así vinculante para el Sistema.</p> <p>El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Emergencia. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar oportunamente toda la información solicitada.</p>			<p>Además, el Plan Nacional de Emergencia será elaborado por el Servicio, quien lo propondrá para la aprobación del Comité Nacional, y será sancionado mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo así vinculante para el Sistema.</p> <p>El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Emergencia. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar oportunamente toda la información solicitada.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Nacional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Nacional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p>ARTÍCULO 31, NUEVO --Incorporar como artículo 31, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 31. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIA. El Plan Regional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel regional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.</p> <p>El Plan Regional de Emergencia será elaborado</p>			<p>Artículo 31. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIA. El Plan Regional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel regional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.</p> <p>El Plan Regional de Emergencia será</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>por el Servicio, a través del Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Regional, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.</p> <p>En la elaboración del Plan Regional de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.</p> <p>El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional de Emergencia, mediante los instrumentos,</p>			<p>elaborado por el Servicio, a través del Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Regional, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.</p> <p>En la elaboración del Plan Regional de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.</p> <p>El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional de Emergencia, mediante los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Regional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Regional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>ARTÍCULO 32, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>32, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 32. DE LOS PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA. El Plan Provincial de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel provincial durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.</p> <p>Además, será elaborado por el Servicio respecto de aquellas provincias que determine por haberse constituido el Comité Provincial, a través del funcionario que designe el Director Regional, quien lo</p>			<p>Artículo 32. DE LOS PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA. El Plan Provincial de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel provincial durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.</p> <p>Además, será elaborado por el Servicio respecto de aquellas provincias que determine por haberse constituido el Comité Provincial, a través del funcionario que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>propondrá para su aprobación al Comité Provincial, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Provincial.</p> <p>En la elaboración del Plan Provincial de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.</p> <p>El funcionario del Servicio mencionado velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Provincial de Emergencia en el nivel provincial, mediante los instrumentos,</p>			<p>designe el Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Provincial, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Provincial.</p> <p>En la elaboración del Plan Provincial de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.</p> <p>El funcionario del Servicio mencionado velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Provincial de Emergencia en el nivel provincial, mediante los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Provincial de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone fundadamente el funcionario mencionado, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.”.</p> <p>(Mayoría de votos 2x1x1 abstención. Indicación número 3 Quáter)</p>			<p>instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Provincial de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone fundadamente el funcionario mencionado, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>ARTÍCULO 33, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo 33, nuevo, el que sigue:</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>“Artículo 33. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.</p> <p>El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en</p>			<p>Artículo 33. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.</p> <p>El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.</p> <p>Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal de Emergencia, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.</p> <p>Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal de Emergencia, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.</p>
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 34, NUEVO</p> <p>--Incorporar como artículo</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>34, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 34. DE LA COORDINACIÓN. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí, primando aquellos que tengan alcance nacional por sobre los regionales; y estos últimos por sobre los comunales.</p> <p>Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y las características especiales de cada una de las zonas de que se trate.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>Artículo 34. DE LA COORDINACIÓN. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí, primando aquellos que tengan alcance nacional por sobre los regionales; y estos últimos por sobre los comunales.</p> <p>Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y las características especiales de cada una de las zonas de que se trate.</p>
			0 0 0 0			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>--Incorporar como Párrafo 2°, con la denominación que se indica, y como artículo 35, nuevo, los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2° Planes Sectoriales, Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgo</p> <p>Artículo 35. DE LOS PLANES SECTORIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Desastres que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos para cada sector en el Plan</p>			<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Planes Sectoriales, Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgo.</p> <p>Artículo 35. DE LOS PLANES SECTORIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Desastres que permita el cumplimiento de los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Estratégico Nacional; así como definir el desarrollo de sus capacidades para la respuesta de las emergencias y su empleo en conformidad a los Planes de Emergencia, en todos sus niveles.</p> <p>Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a las unidades administrativas que los componen; a las asociaciones de funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido; a las empresas o entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia; y a las entidades que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la Gestión del Riesgo de</p>			<p>objetivos establecidos para cada sector en el Plan Estratégico Nacional; así como definir el desarrollo de sus capacidades para la respuesta de las emergencias y su empleo en conformidad a los Planes de Emergencia, en todos sus niveles.</p> <p>Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a las unidades administrativas que los componen; a las asociaciones de funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido; a las empresas o entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia; y a las entidades que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Desastres, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de estos planes.</p> <p>Una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas, y los servicios públicos que correspondan.</p> <p>Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la Gestión del Riesgo de Desastres, e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En su elaboración, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional, guardando la debida correspondencia y armonía.</p>			<p>sean esenciales en la Gestión del Riesgo de Desastres, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de estos planes.</p> <p>Una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas, y los servicios públicos que correspondan.</p> <p>Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la Gestión del Riesgo de Desastres, e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En su elaboración, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional, guardando la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>Cada Plan Sectorial será presentado ante el Comité Nacional para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañado de un informe técnico elaborado por el Servicio; y deberá ser sancionado mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y el Ministro que corresponda al sector respectivo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>El Plan Sectorial será revisado por el órgano que lo elabore en el plazo determinado por éste, el cual no podrá superar los cinco años."</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>debida correspondencia y armonía.</p> <p>Cada Plan Sectorial será presentado ante el Comité Nacional para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañado de un informe técnico elaborado por el Servicio; y deberá ser sancionado mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y el Ministro que corresponda al sector respectivo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>El Plan Sectorial será revisado por el órgano que lo elabore en el plazo determinado por éste, el cual no podrá superar los cinco años.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p align="center">Párrafo 4° De las estructuras de Coordinación Regional y Provincial en las fases de Mitigación – Prevención y de Preparación</p>	<p align="center">Párrafo 4° De las estructuras de Coordinación Regional y Provincial en las fases de Mitigación – Prevención y de Preparación</p> <p>--Suprimirlo</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A) con modificaciones</p>			
	<p>Artículo 9°.- En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la ley N°19.882.</p>	<p>Artículo 25. DEL COMITÉ REGIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Créase un Comité Regional de Gestión de Riesgos y Emergencias en cada una de las regiones del país, en adelante “el Comité Regional”, como una instancia de coordinación y planificación de todo</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asesorar técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley.	procedimiento en materia de gestión de riesgos y emergencias, en la Fase de Mitigación - Prevención y de Preparación.				
		<p>Artículo 26. FUNCIONES DEL COMITÉ REGIONAL. Son funciones del comité regional:</p> <p>a) Proponer al Intendente Regional la Política Regional de Gestión de Riesgos y Emergencias, teniendo en cuenta los planes</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>provinciales y comunales, para ser aprobada por el Consejo Regional;</p> <p>b) Aprobar el Plan Regional de Gestión de Riesgos y el Plan Regional de Emergencias;</p> <p>c) Coordinar los Comités provinciales que correspondan a la Región, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión de Riesgos y Emergencias en dicha unidad territorial y coordinar los instrumentos de gestión provinciales, y</p> <p>d) Recomendar al Servicio Nacional de Riesgos y Emergencias proyectos a ser financiados con cargo al</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>programa de Gestión de Riesgos y Emergencias establecido en el artículo 57 de la presente ley.</p>				
		<p>Artículo 27. DIRECCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ REGIONAL. Los Comités Regionales tendrán la siguiente conformación:</p> <p>a) El Intendente, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Representante regional de cada Asociación de Municipalidades creadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.695;</p> <p>c) El Director Regional del Servicio Nacional de</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>d) Los Secretarios Regionales Ministeriales de la Región respectiva, correspondientes a los Ministerios que forman parte del Comité de Ministros establecido en el artículo 18 de la presente ley, o sus representantes;</p> <p>e) La autoridad militar regional que, para estos efectos, designe el Ministerio de Defensa Nacional, y</p> <p>f) El Representante de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, para estos efectos, haya designado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Comité podrá invitar a sus sesiones a otros funcionarios públicos,</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		expertos y representantes de la sociedad civil para tratar temas relevantes en la gestión de los riesgos y emergencias.				
		<p>Artículo 28. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ REGIONAL. El Comité Regional trabajará en las comisiones que estime pertinente.</p> <p>Las modalidades de operación y el funcionamiento del Comité Regional serán establecidos por el reglamento de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			
		<p>Artículo 29. DEL COMITÉ PROVINCIAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>EMERGENCIAS. Créase un Comité Provincial de Gestión de Riesgos y Emergencias en cada una de las provincias del país, en adelante "el o los Comités Provinciales", como una instancia de coordinación y planificación provincial en materia de Gestión de Riesgos y Emergencias, en las Fases de Mitigación - Prevención y de Preparación.</p> <p>Corresponderá, asimismo, al Comité Provincial de Gestión de Riesgos y Emergencias la aprobación del Plan Provincial de Gestión de Riesgos y el Plan Provincial de Emergencia, a propuesta de la Dirección Provincial del Servicio Nacional de Gestión de</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		Riesgos y Emergencias, conforme a los lineamientos de la Política Regional y Nacional.				
		<p>Artículo 30. DIRECCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ PROVINCIAL. Los Comités Provinciales tendrán la siguiente conformación:</p> <p>a) El Gobernador, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Director Provincial del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>c) Los Secretarios Regionales Ministeriales de la Región, correspondientes a los miembros del Comité de Ministros establecido en</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>el artículo 18 de la presente ley, o sus representantes;</p> <p>d) La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministerio de Defensa Nacional;</p> <p>e) El Representante de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, para estos efectos, haya designado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y</p> <p>f) Los Alcaldes de las comunas que forman parte de la Provincia.</p> <p>El Comité podrá invitar a sus sesiones a otros funcionarios públicos, técnicos, expertos, profesionales, universidades y representantes de la sociedad civil, para tratar temas relevantes en la</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		gestión de riesgos y emergencias.				
		<p>Artículo 31. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ PROVINCIAL. El Comité Provincial trabajará en las comisiones que estime pertinente. Las modalidades de operación y el funcionamiento del Comité Provincial serán establecidos por el reglamento de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			
		<p>Artículo 32. FUNCIONES DEL COMITÉ PROVINCIAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>EMERGENCIAS. Serán funciones del Comité Provincial:</p> <p>a) Aprobar el Plan Provincial de Gestión de Riesgos, y los Planes Provinciales de Emergencias, a propuesta de la Dirección Provincial del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y</p> <p>b) Aprobar los Instrumentos de Planificación y de Gestión en materia de Gestión de Riesgos y Emergencias para la provincia que correspondan conforme a la ley, considerando para ello los respectivos planes comunales.</p> <p>Las modalidades de operación y el funcionamiento del</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		Comité Provincial serán establecidos por el reglamento de la presente ley.				
		<p>Párrafo 5°</p> <p>De la institucionalidad en las fases de respuesta y de recuperación temprana</p> <p>Artículo 33. DEL COMITÉ DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. El Comité de Respuesta y Recuperación Temprana, en adelante, indistintamente, "el Comité", será una entidad colegiada, que se constituirá a nivel comunal, provincial, regional o nacional,</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45, incluido el epígrafe Párrafo 5°y su denominación</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		según sean las características y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección, y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación temprana, en las zonas afectadas por una emergencia.				
		<p>Artículo 34. DE LA CONVOCATORIA DEL COMITÉ DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el Comité será convocado por:</p> <p>a) El Alcalde, en el caso del Comité Comunal de Respuesta y Recuperación</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Temprana;</p> <p>b) El Gobernador Provincial, en el caso del Comité Provincial de Respuesta y Recuperación Temprana,</p> <p>c) El Intendente Regional, en el caso del Comité Regional de Respuesta y Recuperación Temprana, y</p> <p>d) El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso Comité Nacional de Respuesta y Recuperación Temprana.</p> <p>En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará las resoluciones o decretos que declaren instalado el respectivo comité los que producirán efecto</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>desde que sean comunicados por los medios más expeditos, sin esperar la total tramitación de éstos, y deberán establecer la zona geográfica afectada por la emergencia.</p>				
		<p>Artículo 35. DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ COMUNAL DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. El Comité Comunal de Respuesta y Recuperación Temprana estará integrado por las siguientes autoridades:</p> <p>a) El Alcalde, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos de la Comuna, o a quien</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>se le haya encomendado dicha función;</p> <p>c) La o las Autoridades de mayor jerarquía de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de la comuna, y</p> <p>d) Un Representante del Cuerpo de Bomberos de la Comuna;</p> <p>El Alcalde podrá convocar al Comité a otras entidades u organismos que sean necesarios, según las características de la emergencia y los protocolos de actuación.</p> <p>El Alcalde comunicará al Gobernador de la Provincia en que se encuentre su comuna, por los medios más expeditos y sin formalidades, la falta de recursos o capacidad del</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitando aquellos que sean necesarios para enfrentarla.				
		<p>Artículo 36. DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ PROVINCIAL DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. El Comité Provincial de Respuesta y Recuperación Temprana estará integrado por las siguientes autoridades:</p> <p>a) El Gobernador, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Director Provincial del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>c) Los representantes de los Secretarios Regionales Ministeriales de la Región correspondientes a los miembros del Comité Nacional de Respuesta y Recuperación Temprana establecido en el artículo 38 de la presente ley;</p> <p>d) La o las autoridades militares con mando en la provincia designada según lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley;</p> <p>e) La o las autoridades de mayor jerarquía en la provincia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que para estos efectos haya designado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y</p> <p>f) El representante provincial del Cuerpo de Bomberos de Chile.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>El Gobernador podrá convocar al Comité Provincial a otras entidades u organismos que sean necesarios, según las características de la emergencia, los instrumentos de gestión y protocolos de actuación.</p>				
		<p>Artículo 37. DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ REGIONAL DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. El Comité Regional de Respuesta y Recuperación Temprana estará integrado las siguientes autoridades:</p> <p>a) El Intendente, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Director Regional del Servicio Nacional de</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>c) Los Secretarios Regionales Ministeriales de la Región respectiva correspondientes a los Ministerios que forman parte del Comité Nacional de Respuesta y Recuperación Temprana establecido en el artículo 38 de esta ley;</p> <p>d) La o las autoridades militares con mando en la región designada según lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley;</p> <p>e) La o las autoridades de mayor jerarquía de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que para estos efectos haya designado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y</p> <p>f) El representante</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>regional del Cuerpo de Bomberos de Chile.</p> <p>El Intendente podrá convocar al Comité Regional a otras entidades u organismos que sean necesarios, según las características de la emergencia, los instrumentos de gestión y protocolos de actuación.</p>				
		<p>Artículo 38. DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. El Comité Nacional de Respuesta y Recuperación Temprana estará integrado por las siguientes autoridades:</p> <p>a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien lo presidirá;</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>b) El Ministro de Defensa Nacional;</p> <p>c) El Ministro de Obras Públicas;</p> <p>d) El Ministro de Salud;</p> <p>e) El Ministro de Transporte y telecomunicaciones;</p> <p>f) El Ministro de Energía;</p> <p>g) El Subsecretario del Interior;</p> <p>h) El Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;</p> <p>El Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Defensa Nacional podrán integrar a los mandos respectivos de las Fuerzas de Orden y</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Seguridad Pública, y el Jefe de Estado Mayor Conjunto respectivamente.</p> <p>El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité a otras entidades u organismos que sean necesarios, según las características de la emergencia, los instrumentos de gestión y protocolos de actuación.</p>				
		<p>Artículo 39. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. Los Comités de Respuesta y Recuperación Temprana establecidos en los artículos 33 a 38 podrán funcionar</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:</p> <p>a) Si se constituyera el Comité de Respuesta y Recuperación Temprana Comunal y Provincial, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p> <p>b) Si se constituyera el Comité de Respuesta y Recuperación Temprana Comunal, Provincial y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p> <p>c) Si se constituyera el Comité de Respuesta y Recuperación Temprana</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Comunal, Provincial, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.</p> <p>Cada Comité continuará ejecutando las acciones que corresponden, en el marco de los protocolos de actuación e instrumentos de gestión vigentes respetando la jerarquía y dirección señalada en las letras a) a c) de este artículo.</p>				
		<p>Artículo 40. FUNCIONES DEL COMITÉ DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN TEMPRANA. Son funciones del Comité de Respuesta y Recuperación Temprana, sea comunal, provincial, regional o</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>nacional, las siguientes:</p> <p>a) Dirigir las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e instrumentos de gestión vigentes y aplicando los protocolos de actuación. Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado tendrán la obligación de prestar colaboración con el Comité, implementar sus instrucciones y ejecutar las medidas pertinentes, así como en la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>b) Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la Respuesta y Recuperación Temprana en la zona afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión y Protocolos, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;</p> <p>c) Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos, y</p> <p>d) Realizar las demás funciones que le</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>encomiende quien presida el Comité, según las características y magnitud de la Emergencia.</p> <p>Fuera de los casos que regulan los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, las labores de preparación y el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas en la respuesta se canalizarán a través del Jefe del Estado Mayor Conjunto, a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública al Ministro de Defensa Nacional, en conformidad con los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Artículo 41. DEL JEFE DE LA EMERGENCIA. Ante la ocurrencia actual o inminente de una Emergencia, existirá un Jefe de la Emergencia, nombrado por el Gobernador, el Intendente o el Ministro del Interior y Seguridad Pública, según la magnitud y características de la Emergencia.</p> <p>La designación del Jefe de la Emergencia recaerá en el Director Provincial, Regional o Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, o en un funcionario del Servicio Nacional.</p> <p>En casos graves y calificados, podrá ser jefe de la emergencia un</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>funcionario de otro servicio que determine la autoridad señalada en el inciso precedente, oyendo al Servicio sin formalidades, en atención a las características, magnitud de la emergencia y las capacidades técnicas necesarias para su respuesta y recuperación temprana.</p> <p>En el caso que el Jefe de la Emergencia designado sea el Director Provincial, Regional o Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, deberá éste ser subrogado en sus funciones ordinarias.</p> <p>El Jefe de la Emergencia se constituirá en la zona de emergencia establecida en la constitución del Comité y</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>sus funciones serán las siguientes:</p> <p>a) Dirigir operativamente la respuesta, en conformidad a lo dispuesto por el Comité y de acuerdo a los instrumentos de gestión y protocolos de respuesta a la emergencia, disponiendo de todo recurso humano, técnico, maquinaria e infraestructura que el Comité Respuesta y Recuperación Temprana coloque a su disposición para dichos fines;</p> <p>b) Coordinar los esfuerzos y colaboración que presten los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Red de emergencia de Clubes de Radioaficionados, Cuerpo de Socorro Andino, Federación</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Aérea de Chile, organizaciones estudiantiles y otras organizaciones de interés público o de voluntariado similares; y</p> <p>c) Las demás funciones que le asigne el Comité de Respuesta y Recuperación Temprana, o la ley.</p> <p>Para la designación del Jefe de la Emergencia no será aplicable la restricción que señala el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>El Jefe de la Emergencia será el responsable global técnico-operativo de la puesta en práctica de los instrumentos de gestión y protocolos de actuación correspondientes.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>En caso que la emergencia crezca en cobertura y amplitud, cesará el Jefe de la Emergencia designado en el nivel político administrativo inferior, una vez que haya sido nombrado el nuevo Jefe de Emergencia. El Jefe de la Emergencia cesará si es decretado un estado de excepción constitucional debiendo, dentro del más breve plazo y sin formalidad, dar cuenta a la autoridad pertinente de las acciones realizadas y en ejecución.</p> <p>Un reglamento establecerá la estructura de gestión con la que operará el Jefe de la Emergencia.</p>				
	TITULO III. DEL ROL DE LAS					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo 10.- Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad formarán parte integral del Sistema y participarán en el mismo, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.</p>	<p>Artículo 42. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y asesorarán directamente al Comité en relación con la participación de los medios militares en la prevención, preparación y respuesta a la emergencia.</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			
	<p>Artículo 11.- El Ministerio</p>	<p>Artículo 43.</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación y respuesta frente a una emergencia.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional y las</p>	<p>ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional actuará a través de la Subsecretaría de Defensa, la que será responsable de servir de órgano de trabajo y coordinación del sector defensa en relación con los procesos de elaboración, aprobación y evaluación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos, según lo dispuesto por el artículo 46 de la presente ley.</p>	<p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia.</p>	<p>El Estado Mayor Conjunto prestará la asesoría militar que requiera el Ministro de Defensa Nacional en todo lo relativo al empleo de los medios terrestres, navales y aéreos presentes en la zona afectada por la emergencia. Asimismo, le corresponderá, para su adecuada coordinación con el Sistema, elaborar los planes de nivel estratégico y los protocolos de operación para la participación de las Fuerzas Armadas en</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>todas las fases del ciclo del riesgo.</p> <p>El mando operacional de los medios terrestres, navales y aéreos que sean asignados a las tareas y labores de respuesta a la emergencia será ejercido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, al que corresponderá desempeñarse, asimismo, como autoridad militar de coordinación, a nivel nacional, para efectos de las tareas de los medios militares vinculadas a todas las fases del ciclo del riesgo.</p>				
	<p>Artículo 12.- Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de</p>	<p>Artículo 44. En lo relativo a la Gestión de Riesgos y Emergencias en el nivel comunal, se estará también a lo</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con la planificación prevista en el artículo 11.</p>	<p>dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades</p>				
	<p>Artículo 13.- El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales, las que integrarán los Comités de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos conforme a lo dispuesto</p>	<p>Artículo 45. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DURANTE LA FASE DE RESPUESTA A LA EMERGENCIA. Los actos administrativos que se dicten a propósito de la Respuesta a la Emergencia deberán cumplirse de inmediato, tan pronto como sean comunicados, por el medio más expedito, sin esperar su total tramitación.</p>	<p>ARTÍCULOS 25 a 45</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	en el artículo 11.					
	Artículo 14.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública participarán en las tareas de respuesta a la emergencia dando cumplimiento a su función primordial de resguardo del orden público. Asimismo, deberán informar a la ciudadanía de las medidas adoptadas por la autoridad, colaborar a su eficaz cumplimiento y mantener canales de comunicación permanentes con dichas autoridades.					
	TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS. 1. Del Consejo Nacional	TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS Párrafo 1°	TÍTULO II --Suprimirlo (Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A) Párrafo 1° De los instrumentos de			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	de Protección Civil y los Comités de Protección Civil.	De los instrumentos de gestión de riesgos en las fases o etapas de mitigación - prevención y de preparación	gestión de riesgos en las fases o etapas de mitigación - prevención y de preparación --Eliminarlo (Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)			
	<p>Artículo 15.- Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, en adelante el "Consejo", como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá.</p>	Artículo 46. DE LA POLÍTICA NACIONAL Y DEL PLAN NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS. La Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en adelante, indistintamente, la "Política Nacional" es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión de Riesgos y Emergencias, como un componente para lograr el desarrollo	ARTÍCULOS 46 a 51 --Suprimirlos (Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>b) El Subsecretario para las Fuerzas Armadas.</p> <p>c) El Subsecretario de Obras Públicas.</p> <p>d) Un Subsecretario del Ministerio de Salud.</p> <p>e) Un Subsecretario del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>f) El Subsecretario de Energía.</p> <p>g) El Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>h) Un Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>i) El Jefe del Estado Mayor Conjunto.</p> <p>j) El General Director de Carabineros de Chile.</p> <p>k) El Director General de</p>	<p>del país en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:</p> <p>a) Lograr el fortalecimiento institucional del Sistema mediante la creación y desarrollo de instrumentos institucionales coordinados e integrados nacional e internacionalmente, de manera intersectorial, que respondan de manera eficiente a las necesidades del país en Gestión de Riesgos y Emergencias en un escenario de largo plazo y de sustentabilidad económica, material y social;</p> <p>b) Fomentar la cultura de la prevención y el</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>la Policía de Investigaciones.</p> <p>l) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil.</p> <p>m) Un representante del Cuerpo de Bomberos de Chile.</p> <p>n) Un representante de la Cruz Roja Chilena.</p> <p>o) El Director General de la Defensa Civil.</p> <p>p) El Presidente de la Red de Monitoreo Sísmico Nacional.</p> <p>q) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería.</p> <p>r) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.</p>	<p>autoaseguramiento mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, informando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención ante las emergencias;</p> <p>c) Reducir los factores subyacentes del riesgo mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores físicos, ambientales, económicos y sociales que incrementan el riesgo de los territorios, como también las medidas necesarias para mitigarlos;</p> <p>d) Fortalecer la preparación ante las</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>s) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile.</p> <p>t) El presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades.</p> <p>u) Los demás organismos o personas que sean designados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública conforme al artículo siguiente.</p>	<p>emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa del sector comunitario, y</p> <p>e) Fortalecer los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructura para observar, analizar y pronosticar las amenazas, vulnerabilidades y los impactos de las emergencias, por medio de la recopilación y el uso de datos sobre riesgos y emergencias.</p> <p>El Plan Nacional de Gestión de Riesgos es el instrumento que define</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		objetivos estratégicos, programas, acciones, plazos y responsables que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional.				
	<p>Artículo 16.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá ampliar la conformación del Consejo e integrar al mismo a otros órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá invitar a integrar el Consejo, por el tiempo que estime necesario, a personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio o conocimiento técnico sobre materias de prevención, reducción de riesgos o manejo de emergencias.</p> <p>Con todo, el Consejo</p>	<p>Artículo 47. DE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA Y EL PLAN. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias elaborará y propondrá, para su presentación al Comité de Ministros y posterior aprobación del Presidente de la República, la Política Nacional.</p> <p>El Servicio Nacional de</p>	<p>ARTÍCULOS 46 a 51</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>tendrá un número máximo de 22 miembros, los que no percibirán dieta ni remuneración por su participación en el mismo.</p> <p>El Presidente del Consejo podrá establecer los grupos de trabajo y subcomisiones que estime conveniente.</p>	<p>Gestión de Riesgos y Emergencias elaborará y propondrá, para su aprobación al Comité de Ministros, el Plan Nacional de Gestión de Riesgos.</p> <p>Ambos instrumentos se formalizarán mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Servicio Nacional solicitará a todo órgano de la Administración del Estado, así como a las entidades e instituciones privadas que señale el Reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional y el Plan Nacional tratados en este artículo. Tales instituciones o entidades se encontrarán</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>obligadas a entregar toda información solicitada por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.</p> <p>La Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias deberá ser actualizada cuando así lo acuerde el Comité de Ministros, o al menos cada cuatro años. Con todo, fundadamente, el Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias podrá proponer adelantar esta actualización. Al menos una vez durante la vigencia de la Política Nacional deberá realizarse una evaluación del cumplimiento de ésta, para lo cual el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Plan Nacional de Gestión de Riesgos será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional.</p>				
	<p>Artículo 17.- Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo la que, en dicha calidad, cumplirá las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 48. DE LA POLÍTICA REGIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS Y DEL PLAN REGIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS. La Política Regional de Gestión de</p>	<p>ARTÍCULOS 46 a 51</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>a) Asistir al Presidente del Consejo en la preparación de las sesiones y en la fijación de una agenda de trabajo para las mismas.</p> <p>b) Levantar y archivar las actas de cada una de las sesiones de este Consejo.</p> <p>c) Velar por la adecuada coordinación y comunicación entre sus miembros.</p> <p>d) Citar, previa instrucción del Presidente del Consejo, a las sesiones del mismo.</p> <p>e) Realizar todas las demás funciones administrativas que el Presidente del Consejo le asigne.</p>	<p>Riesgos y Emergencias, en adelante “la Política Regional”, es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión de Riesgos y Emergencias, como un componente para lograr el desarrollo de la Región en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>La Política Regional deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con la Política Nacional y abordar, como contenidos mínimos, los señalados en el artículo 46 de esta ley.</p> <p>La Política Regional deberá ser elaborada por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Deberá</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>ser aprobada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 letra a) de esta ley y se formalizará a través de resolución del Intendente.</p> <p>El Plan Regional de Gestión de Riesgos es el instrumento que define objetivos estratégicos, programas, acciones, plazos y responsables que permiten materializar lo establecido en la Política Regional y Nacional.</p> <p>El Plan Regional de Gestión de riesgos será elaborado por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Deberá ser aprobado en conformidad a lo dispuesto en el artículo</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>26 letra b) de esta ley y se formalizará a través de resolución del Intendente.</p> <p>En la elaboración de la Política Regional y Plan Regional de Gestión de Riesgos la Intendencia, en conjunto con la Dirección Regional del Servicio, consultará a las entidades públicas y privadas y recibirá los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el Reglamento.</p> <p>El Plan Regional de Gestión de Riesgos será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional.</p>				
			ARTÍCULOS 46 a 51			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 18.- En el cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá:</p> <p>a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil.</p> <p>b) Requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes.</p> <p>c) Solicitar, a través de los órganos públicos que corresponda, la realización de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas tanto en la reducción como en la gestión del riesgo y la emergencia.</p>	<p>Artículo 49. EL PLAN PROVINCIAL DE GESTIÓN DE RIESGOS. El Plan Provincial de Gestión de Riesgos es el instrumento que define objetivos estratégicos; programas y acciones; plazos; responsables, y financiamiento que permiten materializar lo establecido en la Política Regional.</p> <p>El Plan Provincial de Gestión de Riesgos deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Regional y Nacional de Gestión de Riesgos.</p> <p>El Plan Provincial de Gestión de Riesgos será elaborado por la Dirección Provincial del Servicio Nacional. Esta deberá ser aprobado en conformidad a lo</p>	<p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>d) Efectuar recomendaciones respecto a materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicio de los organismos públicos y a los representantes legales de las entidades de carácter privado.</p> <p>e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.</p>	<p>dispuesto en la letra a) del artículo 32 de esta ley. Se formalizará a través de resolución del Gobernador Provincial.</p> <p>En la elaboración del Plan Provincial de Gestión de Riesgos la Gobernación, en conjunto con la Dirección Provincial del Servicio, consultará a las entidades públicas y privadas y recibirá los aportes de la comunidad organizada a través de los procedimientos que defina el Reglamento.</p> <p>El Director Provincial del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias vigilará la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Provincial de Gestión de Riesgos, mediante los instrumentos, informes, y, en general, toda clase</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.</p> <p>El Plan Provincial de Gestión de Riesgos será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Provincial.</p>				
	<p>Artículo 19.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y deberán elaborar la Estrategia Regional de Protección Civil de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Estarán integrados por</p>	<p>Artículo 50. DEL PLAN COMUNAL DE GESTIÓN DE RIESGOS. El Plan Comunal de Gestión de Riesgos es el instrumento que define objetivos estratégicos, programas, acciones, plazos y responsables que permiten materializar lo establecido en la Política Regional y Nacional, considerando la realidad</p>	<p>ARTÍCULOS 46 a 51</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo, quienes concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, los municipios y la Asociación Chilena de Municipalidades podrán integrar dichos Comités.</p> <p>De la misma forma, los municipios podrán conformar Comités Comunales de Protección Civil, los que tendrán las mismas funciones que los arriba mencionados, dentro del territorio de cada comuna y serán los órganos consultivos</p>	<p>territorial de la comuna.</p> <p>Los Planes Comunales de Gestión de Riesgos serán desarrollados por la Unidad de Gestión de Riesgos y Emergencias de la Comuna, o a la que se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias que deberá dar respuesta dentro de los 60 días siguientes a la solicitud que realice el Alcalde. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para aprobar el plan comunal.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	permanentes del Alcalde.					
	<p>Artículo 20.- La composición, funcionamiento y modalidades de operación de los Comités de Protección Civil, y las modalidades de operación y de funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, serán establecidos por el reglamento de esta ley.</p>	<p>Artículo 51. DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias deberán elaborar una Política Sectorial de Gestión de Riesgos y Emergencias.</p> <p>Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a los unidades administrativas que los componen, a las Asociaciones de Funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido, así como a las empresas o</p>	<p>ARTÍCULOS 46 a 51</p> <p>--Suprimirlos</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia, como también a las entidades que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la gestión de Riesgos y Emergencias, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de la Política Sectorial de Gestión de Riegos y Emergencias. La Política Sectorial, una vez aprobada, en todo caso, será vinculante para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas y los Servicios Públicos que correspondan.</p> <p>Estas Políticas Sectoriales deberán establecer metas y</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>objetivos específicos para la gestión de riesgos y emergencias e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En la elaboración de las Políticas Sectoriales los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, guardando la debida correspondencia y armonía.</p> <p>Cada Política Sectorial será presentada ante el Comité de Ministros para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañada de un informe técnico elaborado por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		Se formalizará mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro que corresponda al sector respectivo, y expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".				
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>--Incorporar como artículo 36, nuevo, el que sigue:</p> <p>"Artículo 36. DE LOS MAPAS DE AMENAZA. Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la</p>			<p>Artículo 36. DE LOS MAPAS DE AMENAZA. Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los mapas de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 39.</p> <p>Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional, provincial y comunal, según corresponda.</p> <p>El Mapa de Amenaza respectivo será utilizado para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.</p>			<p>amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los mapas de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 39.</p> <p>Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional, provincial y comunal, según corresponda.</p> <p>El Mapa de Amenaza respectivo será utilizado para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.</p>
	<p>2. De la Estrategia Nacional de Protección Civil.</p> <p>Artículo 21.- El Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictará una Estrategia Nacional de Protección Civil, mediante decreto supremo suscrito por el ministro de la mencionada cartera.</p>	<p>Artículo 52. DE LOS MAPAS DE RIESGO. Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los riesgos y efectos de éstos, así como la representación gráfica de la distribución espacial de los efectos</p>	<p>0 0 0 0</p> <p>ARTÍCULO 52</p> <p>--Pasó a ser artículo 37, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Inciso primero</p> <p>--Sustituir lo que sigue a la palabra “escenarios” por lo siguiente: “de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de</p>			<p>Artículo 37. DE LOS MAPAS DE RIESGO. Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Dicha Estrategia deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de prevención, reducción de riesgos, mitigación y preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al Sistema en todas aquellas materias señaladas en esta ley.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de tal Estrategia, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla en sesión de la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe.</p> <p>La Estrategia en referencia se revisará cada cuatro años, sin</p>	<p>que puede causar una emergencia o desastre de una intensidad definida, considerando el grado de vulnerabilidad de la comunidad y los elementos y sistemas que componen las posibilidades de respuesta frente a los eventos señalados.</p> <p>La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en coordinación con las municipalidades y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que corresponda.</p>	<p>apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio, en coordinación con el Gobierno Regional, las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos</p>			<p>sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio, en coordinación con el Gobierno Regional, las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias del Consejo.</p> <p>Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe, dentro del plazo de treinta días contados desde su aprobación.</p>	<p>Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes de Gestión de Riesgo y los Planes de Emergencia comunal, provincial, regional y nacional.</p> <p>Para la elaboración de la Planificación Territorial, especialmente en la confección del Plan</p>	<p>mapas.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--Reemplazar la preposición “de” por la expresión “para la” luego de la palabra planes.</p> <p>--Sustituir la frase “y los planes de emergencia” por la siguiente: “de Desastres correspondientes al nivel regional, provincial y comunal.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--Suprimirlo</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A)</p>			<p>estos mapas.</p> <p>Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, provincial y comunal.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Regional de Desarrollo Urbano, los Planes Reguladores Intercomunales e Interurbanos y los Planes Reguladores Comunales y sus Seccionales, además de la Zonificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas, se considerará el mapa de riesgos respectivo.</p> <p>El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.</p>	<p>Inciso quinto</p> <p>--Pasó a ser inciso cuarto, sin enmiendas.</p>			<p>El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.</p>
			<p>0 0 0 0</p> <p>--Incorporar, como artículo 38, nuevo, el siguiente:</p> <p>"Artículo 38. DE OTROS INSTRUMENTOS DE</p>			<p>Artículo 38. DE OTROS INSTRUMENTOS DE</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>GESTIÓN. El Servicio podrá proponer al Comité Nacional la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión, para ser incorporado y ejecutado en la Gestión del Riesgo de Desastres en cualquier nivel, conforme el avance de la ciencia y la tecnología correspondiente.</p> <p>Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez que sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A, con modificaciones)</p>			<p>GESTIÓN. El Servicio podrá proponer al Comité Nacional la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión, para ser incorporado y ejecutado en la Gestión del Riesgo de Desastres en cualquier nivel, conforme el avance de la ciencia y la tecnología correspondiente.</p> <p>Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez que sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Incorporar el epígrafe Párrafo 3°, con el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 3° Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información”</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A)</p>			<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información.</p>
	<p>3. De los Planes Sectoriales de Protección Civil.</p> <p>Artículo 22.- Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil deberán elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de</p>	<p>Artículo 53. DE LOS SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 53</p> <p>--Pasó a ser artículo 39, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y</p>			<p>Artículo 39. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Riesgos. Para estos efectos, dichos órganos podrán convocar a las empresas privadas de su sector que administren o provean servicios de utilidad pública, o aquéllos que sean esenciales en la prevención de emergencias o en la reducción de riesgos, para colaborar en dicha actividad.</p> <p>Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y recopilar la información</p>	<p>alerta que sea oportuna y significativa con el fin de permitir que las personas, las comunidades y las organizaciones que presenten alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación para reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.</p> <p>El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:</p> <p>a) Centros de Alerta Temprana.</p> <p>El Servicio Nacional deberá contar con un Centro Nacional de Alerta Temprana y, al menos, un Centro</p>	<p>significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.</p> <p>El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:</p> <p>a. Unidades de Alerta Temprana.</p> <p>El Servicio deberá contar con una Unidad Nacional de Alerta Temprana y, al menos, una Unidad Regional de Alerta</p>			<p>significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.</p> <p>El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:</p> <p>a. Unidades de Alerta Temprana.</p> <p>El Servicio deberá contar con una Unidad Nacional de Alerta Temprana y, al menos, una Unidad Regional de Alerta Temprana por cada</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>necesaria para la elaboración de los planes sectoriales, y ponerla a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>En la elaboración de dichos planes, tales órganos deberán seguir los lineamientos y directrices establecidos en la Estrategia.</p> <p>Las acciones contenidas en cada plan sectorial deberán ir acompañadas de una estimación de recursos, de su correspondiente fuente de financiamiento y de los plazos estimados para su completa ejecución.</p> <p>Cada plan sectorial será presentado ante el Consejo para su discusión e irá acompañado de un informe técnico elaborado por la Agencia, la cual</p>	<p>Regional de Alerta Temprana por cada Región, que deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgo, basada en instrumentos de registro de información a través de plataformas en línea con las instituciones del Sistema, de forma de poder declarar la alerta de conformidad a la información entregada por los Organismos Técnicos. El Centro Nacional de Alerta y los Centros Regionales deberán declarar los estados de alerta en base a los protocolos que el Servicio establezca para tales efectos y difundirlos a la población, en forma oportuna y suficiente, sobre la base de la información proporcionada por los</p>	<p>Temprana por cada Región, las cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.</p>			<p>Región, las cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>propondrá una metodología para la elaboración de dichos planes.</p> <p>El Consejo podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de dicha Estrategia Nacional.</p>	<p>organismos técnicos competentes.</p> <p>b) Los organismos técnicos para la vigilancia de las amenazas.</p> <p>Incluye a todos aquellos organismos pertenecientes al Sistema que cuentan con las competencias técnicas para mantener una vigilancia permanente de las diferentes amenazas, entre otros, los siguientes: la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería, la Corporación Nacional Forestal, el Centro Sismológico Nacional, la Dirección General de Aguas, la Dirección de Obras</p>	<p>b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.</p> <p>Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la</p>			<p>b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.</p> <p>Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Hidráulicas, Bomberos de Chile, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y los demás que señale el Reglamento, que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el pronóstico de emergencias o desastres.</p> <p>En cada caso, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Provincial y Regional involucrado, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad y el alcance, amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre</p>	<p>Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.</p> <p>Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los</p>			<p>Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.</p> <p>Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda, en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, provincial, regional o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.</p> <p>c) Declaración de Emergencia Preventiva.</p> <p>Ante un riesgo de emergencia el Servicio Nacional deberá emitir un informe y comunicarlo por la vía más expedita al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, por decreto supremo fundado expedido "Por</p>	<p>organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional, provincial o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.</p>			<p>organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional, provincial o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Orden del Presidente de la República”, podrá declarar la zona en riesgo de emergencia como zona en estado preventivo de catástrofe, pudiendo aplicarse a partir de ese momento, todas las disposiciones establecidas en el Título I de la ley N° 16.282 y sus modificaciones.</p> <p>d) Sistema de Comunicaciones.</p> <p>El Servicio Nacional deberá mantener un Sistema Nacional de comunicaciones integrado y robusto que permita un flujo de comunicaciones permanente entre las organizaciones del Sistema que participan en la vigilancia de las amenazas y en las etapas de Alerta y Respuesta. Se deberán</p>	<p>c. Sistema Nacional de Comunicaciones.</p> <p>El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo menos, la interoperabilidad,</p>			<p>c. Sistema Nacional de Comunicaciones.</p> <p>El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio Nacional deberá contemplar Protocolos que establezcan procedimientos destinados a:</p> <p>i) Comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas. Dichas comunicaciones deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;</p> <p>ii) Difusión de las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación</p>	<p>confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:</p> <p>i) Mantener comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;</p> <p>ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a</p>			<p>menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:</p> <p>i) Mantener comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;</p> <p>ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168, y</p> <p>iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo de riesgo, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, provincial, regional y nacional.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de</p>	<p>la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;</p> <p>iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, provincial, regional y nacional; y</p> <p>iv) Coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes en este caso deberán actuar bajo la dirección del Servicio.</p>			<p>los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;</p> <p>iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, provincial, regional y nacional; y</p> <p>iv) Coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes en este caso deberán actuar bajo la dirección del Servicio.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>conformidad al artículo 6°, letra f), del Decreto Ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo.</p>	<p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.”.</p> <p>d. Perímetro de Seguridad.</p> <p>El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un</p>			<p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.”.</p> <p>d. Perímetro de Seguridad.</p> <p>El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.</p>
	<p>4. Del Financiamiento de la Prevención.</p> <p>Artículo 23.- Existirá un Fondo Nacional de Protección Civil, en adelante el “Fondo”, destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una</p>	<p>Artículo 54. DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, conforme a las políticas, estándares y tecnologías que están a disposición del Estado de Chile,</p>	<p>ARTÍCULO 54</p> <p>--Pasó a ser artículo 40, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Inciso primero</p> <p>--Reemplazar la expresión “DE LOS SISTEMAS” por “DEL SISTEMA”.</p> <p>--Sustituir la expresión “de Riesgos y Emergencias” por “del Riesgo de</p>			<p>Artículo 40. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Servicio, conforme a las políticas, estándares y tecnologías que están a disposición del Estado de Chile, deberá poner en marcha un Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>emergencia que afecte al país.</p>	<p>deberá poner en marcha un Sistema de Información para la Gestión de Riesgos y Emergencias, a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, provinciales y comunales.</p> <p>El Sistema de Informaciones deberá estar disponible a nivel nacional, regional, provincial y comunal, adaptado a los requerimientos de cada nivel geográfico.</p> <p>Dicho sistema será</p>	<p>Desastres.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--Reemplazar el término “informaciones” por “información”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p> <p>Inciso tercero</p> <p>-- Suprimir la expresión</p>			<p>a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, provinciales y comunales.</p> <p>El Sistema de Información deberá estar disponible a nivel nacional, regional, provincial, y comunal, adaptado a los requerimientos de cada nivel geográfico.</p> <p>Dicho sistema será dirigido,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>dirigido, coordinado y ejecutado por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias y sometido a la evaluación del Comité de Ministros. Dicho Servicio podrá, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, celebrar convenios con instituciones privadas. Asimismo, se encontrarán obligadas a entregar al Servicio toda información que posean vinculada a esta materia las instituciones públicas y las instituciones privadas que obtengan fondos o financiamiento público o que operen servicios de utilidad pública.</p>	<p>“Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias”.</p> <p>--Intercalar el verbo “será” antes del término “sometido”.</p> <p>--Sustituir la expresión “de Ministros” por “Nacional”; la palabra “dicho” luego del punto seguido (.), por el pronombre “El”, y la expresión “celebrar convenios” por “realizar contrataciones”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>coordinado y ejecutado por el Servicio y será sometido a la evaluación del Comité Nacional. El Servicio podrá, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, realizar contrataciones con instituciones privadas. Asimismo, se encontrarán obligadas a entregar al Servicio toda información que posean vinculada a esta materia las instituciones públicas y las instituciones privadas que obtengan fondos o financiamiento público o que operen servicios de utilidad pública.</p>
			<p>ARTÍCULO 55</p> <p>--Pasó a ser artículo 41, con las enmiendas que</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Artículo 55. FUNCIONES BÁSICAS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Serán funciones y objetivos básicos de los sistemas de información:</p> <p>a) Permitir el acceso de la población a toda información relacionada con la gestión de riesgos y emergencias en todo el país;</p> <p>b) Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones</p>	<p>siguen:</p> <p>--Reemplazar en el encabezado, la expresión “de los sistemas” las dos veces que aparece, por la siguiente: “del sistema”.</p> <p>Letra a)</p> <p>--Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“a. Permitir el acceso gratuito de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;”.</p> <p>Letra b)</p>			<p>Artículo 41. FUNCIONES BÁSICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. Serán funciones y objetivos básicos del Sistema de Información:</p> <p>a. Permitir el acceso gratuito de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;</p> <p>b. Adaptar, adoptar y promover estándares,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la gestión de riesgos y emergencias a nivel nacional, regional, provincial y comunal;</p> <p>c) Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país;</p> <p>d) Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo, a nivel comunal, provincial, regional y nacional;</p>	<p>--Reemplazar la expresión "de riesgos y emergencias" por la siguiente: "del Riesgo de Desastres".</p> <p>Letra d)</p> <p>--Sustituirla por la que sigue:</p> <p>"d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, provincial y comunal, salvo que concurra una causal de</p>			<p>protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional, regional, provincial y comunal;</p> <p>c. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país;</p> <p>d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, provincial y comunal, salvo que concurra una</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>e) Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de afectación y de apoyos brindados; y</p> <p>f) Privilegiar el trabajo conjunto e intersectorial para producir, compartir y usar la información.</p>	<p>secreto o reserva de la información, de acuerdo a la ley;”.</p> <p>Letra e)</p> <p>--Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“e. Dar respuesta a la información sobre las estadísticas de afectación y de las capacidades, acciones y recursos utilizados.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)</p>			<p>causal de secreto o reserva de la información, de acuerdo a la ley;</p> <p>e. Dar respuesta a la información sobre las estadísticas de afectación y de las capacidades, acciones y recursos utilizados.</p> <p>f. Privilegiar el trabajo conjunto e intersectorial para producir, compartir y usar la información.</p>
		<p>Artículo 56. COMPONENTES Y FUNCIONAMIENTO DE</p>	<p>ARTÍCULO 56</p> <p>--Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 3x0.</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Los componentes, el funcionamiento y las modalidades de operación de los Sistemas de Información serán determinados por el reglamento.	Indicación número 44.A)			
			<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p>--Agregar un título, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">"TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A con modificaciones)</p>			TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES
			<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 57</p> <p>--Pasó a ser artículo 42, con las siguientes modificaciones:</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 24.- Cada año la ley de Presupuestos del Sector Público determinará los recursos que se destinarán al Fondo. La misma ley efectuará su distribución, asignando cuotas para cada una de las regiones y estableciendo, además, la cuota de carácter nacional. La distribución deberá considerar la Estrategia Nacional de Protección Civil y las respectivas Estrategias Regionales.</p>	<p>Artículo 57. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Créase el Programa de Gestión de Riesgos y Emergencias en el Presupuesto del Servicio de Gestión de Riesgos y Emergencias, con el objeto de concurrir al financiamiento de los instrumentos de gestión de riesgos y emergencias definidos en la presente ley. De este programa, también participarán las municipalidades para el financiamiento de dichos instrumentos, efectuándose las transferencias respectivas.</p>	<p>Inciso primero</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 42. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley.”.</p>			<p>Artículo 42. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Asimismo, estará integrado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones de que sea destinatario y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.</p>	<p>El Jefe del Servicio mediante resolución fundada o convenio asignará dichos fondos. Dicha resolución o convenio deberá identificar el instrumento que se financia, su monto y la institución responsable de su ejecución.</p> <p>Un reglamento, dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios objetivos que permitan priorizar la asignación de los recursos, las reglas de funcionamiento y los medios de verificación del correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>--Sustituir la oración inicial "El Jefe del Servicio mediante resolución fundada o convenio asignará dichos fondos" por "El Director asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A con modificaciones)</p>			<p>El Director del Servicio asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio. Dicha resolución o convenio deberá identificar el instrumento que se financia, su monto y la institución responsable de su ejecución.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios objetivos que permitan priorizar la asignación de los recursos, las reglas de funcionamiento y los medios de verificación del correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		inciso primero.				
	<p>Artículo 25.- Corresponderá al Director de la Agencia la administración del Fondo y la inversión de los recursos que lo integren.</p> <p>Un reglamento, aprobado mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda,</p>	<p>Artículo 58. DE LOS OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias podrá proponer la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión al Comité de Ministros, Comité Regional o Provincial establecido en esta ley, para ser incorporado y ejecutado en la gestión de riesgos y emergencias, conforme el avance de la ciencia y la técnica.</p> <p>Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez aprobados por el Comité de Ministros, y</p>	<p>ARTÍCULO 58</p> <p>--Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	establecerá las normas de funcionamiento del Fondo.	sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", o por resolución fundada del Gobernador o Intendente, según corresponda.				
	TÍTULO V. DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA.	Párrafo 2° DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN EN LAS FASE DE RESPUESTA	Párrafo 2° De Los Instrumentos De Gestión En Las Fase De Respuesta --Suprimirlo. (Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)			
	Artículo 26.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, cuyo	Artículo 59. DE LOS PLANES NACIONALES DE EMERGENCIA. Los Planes Nacionales de Emergencia constituyen el marco de actuación de	ARTÍCULOS 59 A 66 --Eliminarlos. (Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>objeto será difundir a la población, en forma oportuna y suficiente, las alertas declaradas por los organismos técnicos competentes, a través de las instituciones que integran el Sistema. Este Sistema deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:</p> <p>a) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo y de declarar las respectivas alertas.</p> <p>b) Difundir las alertas de</p>	<p>todas las entidades que componen el Sistema en la fase de Respuesta.</p> <p>Los Planes Nacionales de Emergencia persiguen la efectividad de la actuación intersectorial, desde el nivel comunal hasta el nivel nacional, estableciendo una respuesta oportuna y continua frente a la emergencia, mediante procesos secuenciales en el tiempo y fases que se renuevan permanentemente, con un uso progresivo de toda clase de recursos e intervención de las instituciones.</p> <p>Se centrarán principalmente en:</p> <p>a) la optimización de la prestación de servicios básicos durante la</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>emergencia a la población.</p> <p>c) Informar y, o convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.</p> <p>Para cumplir con lo señalado en el inciso anterior se deberán establecer, a nivel nacional y regional, las capacidades para recopilar y sistematizar información sobre la base de normas y procedimientos de actuación estandarizados.</p> <p>Asimismo, la Agencia deberá establecer reglas normalizadas que guíen el establecimiento de los sistemas de alerta temprana en el nivel municipal, a fin de</p>	<p>respuesta;</p> <p>b) el aseguramiento del orden y seguridad pública;</p> <p>c) el aseguramiento de los mecanismos de accesibilidad, transporte y fluidez de comunicaciones;</p> <p>d) la evaluación de daños y análisis de necesidades;</p> <p>e) la provisión de salud;</p> <p>f) el saneamiento básico;</p> <p>g) los mecanismos de búsqueda y rescate;</p> <p>h) la extinción de incendios;</p> <p>i) el manejo de materiales o sustancias peligrosas;</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	establecer un sistema de comunicaciones integradas y un lenguaje común entre todos los niveles y actores del sistema.	j) el establecimiento de albergues; k) el otorgamiento de fuentes de alimentación; l) el funcionamiento de los servicios públicos; m) la tranquilidad pública e información general a la población; y n) toda otra medida necesaria para la respuesta a la emergencia.				
	Artículo 27.- Ante un riesgo de emergencia, los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las respectivas amenazas de origen natural, tales como la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico de la	Artículo 60. DE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, SUPERVISIÓN, Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES NACIONALES DE EMERGENCIA. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias elaborará	ARTÍCULOS 59 A 66 --Eliminarlos. (Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Corporación Nacional Forestal, deberán declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura, y comunicarla a la Agencia en la forma que determine el reglamento de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo de maremoto o tsunami, será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada el que deberá declarar la alerta y difundirla a las capitanías de puerto y demás órganos sujetos a su tuición, y a la propia Agencia, la cual, a su vez, será la encargada de difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.</p> <p>Los organismos técnicos</p>	<p>el o los Planes Nacionales de Emergencia, los que serán aprobados por el Comité de Ministros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra b) de la presente ley.</p> <p>Los Planes Nacionales de Emergencia deberán actualizarse cada dos años, o a solicitud del Comité de Ministros.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	competentes y la Agencia deberán establecer protocolos o procedimientos de actuación estandarizados, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente.					
	Artículo 28.- En situaciones de emergencia la Agencia difundirá y transmitirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, y en los protocolos de alerta temprana que elabore al efecto.	Artículo 61. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIAS. Constituyen el marco de actuación de todas las entidades que componen el Sistema en la Fase de Respuesta en el ámbito regional. Serán supervigilados por el Director Regional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Los objetivos mínimos	ARTÍCULOS 59 A 66 --Eliminarlos. (Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>de dichos planes regionales serán los señalados en el artículo 59 de esta ley, en el ámbito de la región respectiva.</p> <p>La Dirección Regional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias elaborará el o los Planes Regionales de Emergencia, los que serán aprobados por el Comité Regional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 letra b) de la presente ley.</p> <p>Corresponderá al Comité Regional de Gestión de Riesgos y Emergencias ejercer la coordinación de los Planes Provinciales de Emergencias, en los</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>términos señalados en el artículo 26 letra c) de esta ley.</p>				
	<p>TÍTULO VI. DE LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS.</p> <p>Artículo 29.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá coordinar la implementación de una Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, la que será el soporte de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil. Esta red será dirigida por la Agencia y deberá estar diseñada para interconectarse e interoperar con las redes de telecomunicaciones de los diferentes organismos que formen parte del</p>	<p>Artículo 62. DE LOS PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA. Los Planes Provinciales de Emergencia son los instrumentos que definen los objetivos, programas, acciones, procedimientos y responsables en materia de Respuesta a la Emergencia.</p> <p>Dichos planes persiguen la efectividad de la actuación intersectorial en el nivel regional y provincial, estableciendo una respuesta oportuna</p>	<p>ARTÍCULOS 59 A 66</p> <p>--Eliminarlos.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Sistema, todas las cuales deberán cumplir con los requisitos técnicos que establezca el reglamento que para estos efectos dicten los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, la red deberá contar con infraestructura y sistemas de comunicación e información que consideren, a lo menos, interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia.</p>	<p>y continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y fases que se renuevan permanentemente, con un uso progresivo de toda clase de recursos e intervención de las instituciones, partiendo en el nivel local.</p> <p>Los objetivos mínimos de dichos planes provinciales serán los señalados en el artículo 59 de esta ley, en el ámbito de la provincia respectiva.</p>				
	<p>Artículo 30.- Las redes de telecomunicaciones de emergencias de cada uno de los organismos que</p>	<p>Artículo 63. ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS</p>	<p>ARTÍCULOS 59 A 66</p> <p>--Eliminarlos.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>conforman el Sistema quedarán sujetas a la declaración de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la forma y condiciones que establezca el reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en tal carácter, deberán cumplir con las medidas de resguardo que contenga dicho reglamento.</p> <p>Se excluirán de lo establecido en este artículo las redes de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.</p>	<p>PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA. La elaboración de los planes provinciales corresponde al Gobernador en conjunto con la Dirección Provincial del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Dichos planes serán aprobados en la forma señalada en el artículo 32 letra a) de esta ley.</p> <p>Será aplicable, en lo que corresponda, lo expresado en los incisos cuarto y siguientes del artículo 49.</p>				
	<p>Artículo 31.- Los organismos técnicos señalados en el artículo</p>	<p>Artículo 64. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. Los</p>	<p>ARTÍCULOS 59 A 66</p> <p>--Eliminarlos.</p> <p>(Unanimidad 5x0.</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>27 deberán estar integrados a la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, de manera que puedan comunicar efectiva y oportunamente a la Agencia las declaraciones de alertas, su nivel, amplitud y cobertura.</p> <p>Asimismo, se integrará a la red señalada en el inciso precedente la Red de Monitoreo Sísmico Nacional señalada en el artículo 54.</p>	<p>Planes Comunales de Emergencia son los instrumentos que definen los objetivos, programas, acciones, procedimientos y responsables en materia de Respuesta a la Emergencia.</p> <p>Dichos planes persiguen la efectividad de la actuación intersectorial en el nivel comunal estableciendo una respuesta oportuna y continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y fases que se renuevan permanentemente, con un uso progresivo de toda clase de recursos e intervención de las instituciones, partiendo en el nivel local.</p> <p>Los objetivos mínimos de dichos planes comunales serán los</p>	Indicación número 67.A)			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>señalados en el artículo 59 de esta ley, en el ámbito de la comuna respectiva.</p> <p>Los Planes comunales de emergencia serán desarrollados por la Unidad de Gestión de Riesgos y Emergencias de la Comuna, o a la que se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, que deberá dar respuesta dentro de los 60 días siguientes a la solicitud que realice el Alcalde. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para aprobar el plan comunal.</p> <p>No existiendo un plan comunal de emergencia, deberá aplicarse el plan</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		de emergencia de la provincia en que se radique la comuna, considerando las características especiales del territorio y la emergencia.				
	<p>TÍTULO VII. DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA.</p> <p>1. De la declaración de la emergencia y sus niveles.</p> <p>Artículo 32.- En caso de producirse una emergencia o de existir riesgo que ella ocurra, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.</p> <p>El decreto supremo que dicte al efecto deberá considerar el siguiente aspecto:</p>	<p>Artículo 65. DE LA COORDINACIÓN. Los Planes de Emergencia de todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí.</p> <p>Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y características especiales de cada una de las zonas de que se</p>	<p>ARTÍCULOS 59 A 66</p> <p>--Eliminarlos.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	Señalar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma conforme a lo establecido en esta ley.	trate.				
	<p>2. De la situación de emergencia nivel 1.</p> <p>Artículo 33.- Decretada la situación de emergencia nivel 1, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 3º, letras a) y c), y 10 de la ley N°16.282, sin perjuicio de las demás atribuciones señaladas en esta ley.</p>	<p>Artículo 66. DE LOS PLANES SECTORIALES DE EMERGENCIA. Los órganos del Estado que se individualicen en la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias deberán elaborar planes sectoriales de Emergencia.</p> <p>Se aplicará en la formulación de dichos planes lo señalado en el artículo 51 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULOS 59 A 66</p> <p>--Eliminarlos.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 34.- El Director Nacional de la Agencia podrá designar funcionarios en comisión de servicio y cometido funcional, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.</p> <p>La Agencia Nacional de Protección Civil podrá asumir los costos de alimentación, movilización y otros de carácter operacional en que hayan incurrido las instituciones de derecho privado, de carácter voluntario, y sin fines de lucro, reconocidas por aquella, previa rendición de gastos por parte de éstas. Los costos de alimentación y movilización, por persona no podrán exceder a los que corresponderían, por</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	concepto de viáticos, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil.					
	<p>3. De la situación de emergencia nivel 2.</p> <p>Artículo 35.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 aquella que no sea susceptible de ser controlada con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.</p> <p>Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de hasta seis meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada mientras se mantengan</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	las condiciones que motivaron su declaración.					
	Artículo 36.- Decretada una zona en situación de emergencia nivel 2, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 3°, letra b), y en los artículos 11, 12 y 16 de la ley N°16.282, además de las señaladas en el artículo 31 de esta ley.					
	Artículo 37.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar a los jefes de Servicio o de los órganos de la Administración del Estado que designen a sus funcionarios en comisión de servicio o cometido funcional, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia, sin sujeción a las limitaciones legales					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.</p> <p>Del mismo modo, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta de la Agencia, podrá enviar en misión a personas que no sean funcionarios públicos, por un máximo de treinta días, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia. La resolución que disponga tal envío deberá indicar la fecha de inicio y término del cometido.</p>					
	<p>Artículo 38.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar un seguro de accidentes personales que cubra los riesgos de muerte e invalidez y los gastos médicos a consecuencia</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>de accidentes, que afecten a personas enviadas en misión conforme al artículo anterior.</p> <p>Este seguro es complementario y, por lo tanto, no obsta a otros que favorezcan a las víctimas o a sus beneficiarios, en virtud de coberturas propias del Sistema de Seguridad Social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo. La cobertura de gasto médico pagará aquello que no sea cubierto por el Fondo Nacional de Salud, la Institución de Salud Previsional o el Sistema de Salud que tenga el asegurado.</p>					
	Artículo 39.- El Intendente Regional dispondrá la evacuación circunstancial					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>de personas o establecerá un perímetro de seguridad restringiendo el acceso al lugar donde, según recomendación de la Agencia, exista un grave y actual peligro a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones. Para la ejecución de estas acciones, el Intendente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en conformidad a la ley.</p>					
	<p>Artículo 40.- La Dirección General de Crédito Prendario, por intermedio de sus sucursales ubicadas en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer la facultad señalada en el inciso primero del artículo 38 de la ley N°16.282.</p> <p>Asimismo, el Presidente</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	de la República podrá ejercer la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 16.282.					
	Artículo 41.- La Dirección General de Aguas, en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer las facultades señaladas en el artículo 42 de la ley N°16.282.					
	Artículo 42.- Los Tribunales podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo 8° de la ley N°16.282.					
	Artículo 43.- El trabajador miembro de alguna institución de socorro o beneficencia, tales como Bomberos, Defensa Civil o Cruz Roja, que fuere enviado en misión, según el artículo 34, previa autorización de la					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo durante el tiempo que dure su misión.</p> <p>Con todo, el trabajador que se encuentre en la situación antes descrita, enviado por períodos inferiores a treinta días, tendrá derecho a que se le pague por ese lapso el total de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social que estuviere percibiendo a la fecha de ser enviado, las que serán de cargo fiscal.</p> <p>La institución señalada en el inciso primero, que autorice al trabajador enviado en misión, deberá emitir un certificado que acredite tal circunstancia y la vigencia de la filiación, el cual deberá ser enviado, para el solo</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>efecto de notificar a su empleador al domicilio de éste, dentro de los tres días siguientes al inicio de la misión respectiva.</p> <p>La misión no interrumpe la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales.</p> <p>La obligación impuesta al empleador de conservar la propiedad del empleo, establecida en el inciso primero, se entenderá satisfecha si le asigna otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba, siempre que el trabajador esté capacitado para ello.</p> <p>Esta obligación se extingue un mes después de la fecha de término de la respectiva misión y, en caso de enfermedad comprobada con certificado médico, se</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	extenderá hasta por un máximo de cuatro meses.					
	Artículo 44.- Los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños sufridos por la colectividad o el Estado, y que tengan su origen en los hechos que dan lugar al decreto que declaró la emergencia, podrán cumplirse antes del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.					
	4. Disposiciones comunes a ambos niveles de Emergencia. Artículo 45.- El que comercialice bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado en situación de emergencia, sufrirá la pena de presidio					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>No obstante, si dicha conducta tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará esta última.</p> <p>Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.</p> <p>Tratándose del delito antes indicado, será considerada circunstancia agravante el hecho de haber sido cometido por un funcionario público.</p>					
	<p>Artículo 46.- Las donaciones o erogaciones recibidas con motivo de la emergencia se acogerán a lo dispuesto en la ley N°20.444, que crea el</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	Fondo Nacional de la Reconstrucción.					
	<p>5. De los estados de excepción constitucional y la situación de emergencia.</p> <p>Artículo 47.- Declarado por el Presidente de la República un estado de excepción constitucional, ya sea de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción. En todo lo que no sea parte de los deberes y atribuciones del Jefe de la</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	Defensa Nacional, se mantendrán vigentes las normas de esta ley.					
	<p>6. De la ayuda internacional.</p> <p>Artículo 48.- El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencias, salvo en el caso de aquellas ayudas internacionales que sean gestionadas directamente por organizaciones internacionales de ayuda humanitaria.</p> <p>De producirse una emergencia en país extranjero, el Presidente de la República podrá disponer su apoyo, mediante decreto supremo fundado, como un acto humanitario de solidaridad internacional.</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	TITULO VIII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.	TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES --Suprimir el epígrafe. (Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)			
	Artículo 49.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación del decreto que declara una zona en situación de emergencia nivel 2, el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Intendente respectivo, deberá presentar al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo por cada una de las zonas afectadas a que se refiere dicho decreto.					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	Los planes regionales podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas y cuya ejecución tendrá el carácter de obligatoria para el respectivo Intendente.					
		<p>Artículo 67. Para todos los efectos legales, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias será el sucesor y continuador legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 67</p> <p>--Pasó a ser artículo 43, sustituido por el siguiente:</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 43. SUCESOR LEGAL. A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres será el sucesor y</p>			<p>Artículo 43. SUCESOR LEGAL. A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres será el sucesor y continuador legal de la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>continuidad legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.</p> <p>Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres creado por la presente ley.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0.</p>			<p>Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.</p> <p>Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres creado por la presente ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			Indicación número 67.A con modificaciones)			
		<p>Artículo 68. Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha respecto del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias creado por la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 68</p> <p>--Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)</p>			
			<p>ARTÍCULO 69</p> <p>--Pasó a ser artículo 44, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Inciso primero</p> <p>--Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:</p>		<p>Artículo 44</p> <p>Inciso primero</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Artículo 69. ASIGNACIÓN DE TURNO. Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta doce horas, mediante turnos rotativos. Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del</p>	<p>“Artículo 44. ASIGNACIÓN DE TURNO. Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en <u>los Centros de Alerta Temprana</u> del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A con modificaciones)</p>		<p>Sustituir la expresión “los Centros de Alerta Temprana” por la siguiente: “las Unidades de Alerta Temprana”.</p>	<p>Artículo 44. ASIGNACIÓN DE TURNO. Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en <i>las Unidades de Alerta Temprana</i> del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>funcionario.</p> <p>Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido de <u>los Centros de Alerta Temprana</u>.</p>			<p>Inciso segundo</p> <p>Reemplazar la locución “los Centros de Alerta Temprana” por la siguiente: “las Unidades de Alerta Temprana”.</p>	<p>Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido de las Unidades de Alerta Temprana.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>La Ley de Presupuestos expresará el número máximo de funcionarios que podrán desempeñarse en los Centros de Alerta Temprana sujetos al sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, separadamente.</p>			<p>Inciso tercero</p> <p>Sustituir la expresión “los Centros de Alerta Temprana sujetos” por la siguiente: “las Unidades de Alerta Temprana sujetas”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado Unanimidad 5x0).</p>	<p>La Ley de Presupuestos expresará el número máximo de funcionarios que podrán desempeñarse en las Unidades de Alerta Temprana sujetas al sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, separadamente.</p>
		<p>Artículo 70. REGULACIÓN DE LA</p>	<p>ARTÍCULO 70</p> <p>--Pasó a ser artículo 45, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso primero</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 45. REGULACIÓN</p>		<p>Artículo 45</p>	<p>Artículo 45. REGULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>ASIGNACIÓN DE TURNO. La asignación del artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El personal que labora en el sistema de turno de que trata este artículo no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por emergencias o necesidades impostergables, los que</p>	<p>DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO. La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre sobre Estatuto Administrativo.”.</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--Sustituir la expresión “este artículo” por la siguiente: “el artículo anterior”.</p> <p>--Intercalar luego de la palabra “imprevisto” lo siguiente: “, y”.</p> <p>--Reemplazar la oración que sigue a la expresión</p>			<p>TURNO. La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El personal que labora en el sistema de turno de que trata el artículo anterior no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, y motivados por emergencias o necesidades impostergables, los que deberán ser calificados por el Director del Servicio</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>deberán ser calificados por el Director del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>Para tener derecho a la asignación de turno los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en <u>los Centros de Alerta Temprana</u>, cuya jornada sea ininterrumpida, a través de resoluciones anuales.</p> <p>Esta asignación se percibirá mientras el</p>	<p>“2004,” por la siguiente: “que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--Suprimir la expresión “cuya jornada sea ininterrumpida, a través de resoluciones anuales” y la coma (,) que le precede.</p>		<p>Inciso tercero</p> <p>Reemplazar la expresión “los Centros de Alerta Temprana” por la siguiente: “las Unidades de Alerta Temprana”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado Unanimidad 5x0).</p>	<p>mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>Para tener derecho a la asignación de turno los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en las Unidades de Alerta Temprana.</p> <p>Esta asignación se percibirá</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.</p> <p>Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.</p> <p>Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 98 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda,</p>	<p>Inciso sexto</p> <p>--Sustituir la oración "del Ministerio de Hacienda, de 2004, sobre Estatuto Administrativo" por la siguiente: "de 2004, del</p>			<p>mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.</p> <p>Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.</p> <p>Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		de 2004, sobre Estatuto Administrativo, puedan percibir los demás funcionarios de planta y a contrata del Servicio, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.	Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 67.A con modificaciones)			refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, puedan percibir los demás funcionarios de planta y a contrata del Servicio, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.
<p>LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES</p> <p>Artículo 4º.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar,</p>		<p>Artículo 71. Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó</p>	<p>ARTÍCULO 71</p> <p>--Pasó a ser artículo 46, modificado en la forma que sigue:</p>			<p>Artículo 46. Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto con</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:</p> <p>a) La educación y la cultura;</p> <p>b) La salud pública y la protección del medio ambiente;</p> <p>c) La asistencia social y jurídica;</p> <p>d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;</p> <p>e) El turismo, el deporte y la recreación;</p> <p>f) La urbanización y la vialidad urbana y rural;</p> <p>g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras</p>		<p>mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:</p>	<p>Numeral 1</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p>			<p>fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>sanitarias;</p> <p>h) El transporte y tránsito públicos;</p> <p>i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes;</p> <p>j) El apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política;</p>		<p>1) Sustitúyese la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:</p> <p>“i) La gestión de riesgos y emergencias en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a la fase de mitigación-prevencción de estos eventos; las relacionadas con la preparación para la emergencia y las vinculadas a la respuesta y recuperación frente a estas.”.</p>	<p>“1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:</p> <p>“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.</p>			<p>1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:</p> <p>“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y</p> <p>l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.</p>						
<p>Artículo 15.- Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala.</p> <p>Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de</p>		2) Intercálase, en el	<p>Numeral 2</p> <p>-- Reemplazar la expresión</p>			2) Intercálase, en el inciso



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina.</p>		<p>inciso segundo del artículo 15, entre las frases "tránsito y transporte públicos," y "administración y finanzas", las expresiones: "gestión de riesgos y emergencias", seguida de una coma (,).</p>	<p>"gestión de riesgos y emergencias" por "Gestión del Riesgo de Desastres".</p>			<p>segundo del artículo 15, entre las frases "tránsito y transporte públicos," y "administración y finanzas", las expresiones: "Gestión del Riesgo de Desastres", seguida de una coma (,).</p>
		<p>3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:</p> <p>"Artículo 26 bis.- A la Unidad de gestión de riesgos y emergencias corresponderá, en general, prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de</p>	<p>Numeral 3</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>"3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:</p> <p>Artículo 26 bis. A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general:</p>			<p>3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:</p> <p>"Artículo 26 bis. A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Gestión de Riesgos y Emergencias.</p> <p>Esta Unidad participará, con la Dirección Provincial del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en la elaboración del mapa de riesgo, aportando la información referente a su comuna. Además coordinará, con dicha Dirección Provincial y con los organismos o entidades públicas, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de gestión de riesgos y emergencias.</p> <p>Asimismo, le corresponderá elaborar el plan comunal de gestión de riesgos y el plan comunal de emergencias en conformidad a lo dispuesto en la ley que</p>	<p>a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres;</p> <p>b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento;</p> <p>c) Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 29 y 33 de la ley, cuando las unidades</p>			<p>a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres;</p> <p>b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento;</p> <p>c) Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 29 y 33 de la ley, cuando las unidades</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.</p> <p>Deberá, además, confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 24 y 25, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento.</p> <p>Será especialmente aplicable respecto de esta Unidad y sus funciones, lo previsto en el artículo 10, y las posibilidades de refundir las funciones, así como de celebrar convenios a que se refieren los artículos 17 y 18, respectivamente.”.</p>	<p>señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento;</p> <p>d) Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p> <p>e) Coordinar con la Dirección Regional del Servicio, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.”.</p>			<p>señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento;</p> <p>d) Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p> <p>e) Coordinar con la Dirección Regional del Servicio, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>4) Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 26 ter.- Esta Unidad se podrá crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear el cargo y para proveerlo se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por el secretario municipal y el encargado de la unidad de control.</p>	<p>Numeral 4</p> <p>Inciso primero</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26 ter. - Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas, y de control de la municipalidad</p>			<p>4) Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 26 ter. - Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no contemplen el cargo en el escalafón directivo, o de jefatura, el alcalde, con acuerdo del concejo, estará facultado para crearlo.</p> <p>El cargo aludido, podrá tener asignado hasta dos grados inmediatamente inferiores a aquel que le corresponde al respectivo alcalde, en aquellas plantas funcionarias que no consideren el escalafón</p>	<p>respectiva.”</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--Suprimirlo.</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--Pasó a ser inciso segundo, reemplazado por lo siguiente:</p> <p>“El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.”</p>			<p>y de control de la municipalidad respectiva.</p> <p>El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>directivo.</p> <p>Para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley N° 19.280 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.</p> <p>Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables.”.</p>	<p>Inciso cuarto</p> <p>--Eliminarlo.</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--Pasó a ser inciso tercero con la siguiente enmienda:</p> <p>--Intercalar antes del punto final (.) lo siguiente: “al personal municipal”.</p>			<p>Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.</p>
		<p>5) Agrégase el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:</p>	<p>Numeral 5</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:</p>			<p>5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>“Artículo sexto transitorio.-El encargado de la unidad municipal de gestión de riesgos y emergencias a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales y, en caso de no existir disponibilidad presupuestaria en el municipio, se podrá financiar a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los instrumentos de gestión de riesgos y emergencias como parte del convenio a que se refiere el artículo 57 de la ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.</p>	<p>“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional Prevención y Respuesta ante Desastres, como parte del convenio a que se refiere el artículo 42 de dicha ley.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 67.A con modificaciones)</p>			<p>“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional Prevención y Respuesta ante Desastres, como parte del convenio a que se refiere el artículo 42 de dicha ley.”.</p>
<p>LEY N° 18.695, ORGANICA</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.						
<p>Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad;</p> <p>b) Proponer al concejo la organización interna de la municipalidad;</p> <p>c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;</p> <p>d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en</p>	<p>Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;</p> <p>e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;</p> <p>f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;</p> <p>g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;</p> <p>h) Adquirir y enajenar bienes muebles;</p> <p>i) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular;</p> <p>j) Delegar el ejercicio de</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d). Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas;</p> <p>k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;</p> <p>l) Coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna;</p> <p>ll) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad y de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575;</p> <p>m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>n) Someter a plebiscito las materias de administración local, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y siguientes, y</p> <p>ñ) Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la municipalidad.</p>	<p>1) Reemplázase, en su letra n), la segunda conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).</p> <p>2) Sustitúyese, en su letra ñ), el punto final (.), por una “y”, antecedida de una coma (,).</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>3) Agrégase la siguiente letra o):</p> <p>“o) Aprobar un plan comunal de prevención y respuesta de emergencias.”.</p>					
<p>LEY N° 16.282 DISPOSICIONES PERMANENTES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES</p>	<p>Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°104, de 1977, del</p>		<p>0 0 0 0</p> <p>ARTÍCULO 47, NUEVO</p> <p>--Agregar como artículo 47, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 47. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:</p>			<p>Artículo 47. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	Ministerio del Interior:					
<p>Artículo 3°.- El Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver los problemas de las zonas afectadas o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por un sismo o catástrofe.</p> <p>Las normas de excepción que se</p>	<p>1) En el artículo 3°:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Una vez decretada la situación de emergencia, y con el objeto de resolver los problemas de las zonas afectadas por la emergencia o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por una emergencia, el Presidente de la República podrá, de acuerdo al nivel de ella decretado y según lo determine la ley, ejercer una o más de las siguientes facultades:”.</p>		1) En el artículo 3°:			1) En el artículo 3°:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>autoriza dictar por la presente ley, sólo podrán ejercitarse en los siguientes casos:</p> <p>a) Designación de autoridades y determinación de sus atribuciones o facultades.</p> <p>b) Exención del trámite de propuesta o subasta pública o privada a las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, a las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y a las</p>	<p>b) Derógase la letra a).</p> <p>c) Reemplázase la letra b), que pasa a ser a), por la siguiente:</p> <p>“a) Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, podrá</p>		<p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado</p>			<p>a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:</p> <p>“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Municipalidades. Se podrá asimismo ratificar medidas tomadas por los organismos señalados en los momentos mismos del sismo o catástrofe y que hubieren requerido de norma de excepción.</p> <p>c) Reglamentación de las condiciones por las cuales las instituciones semifiscales, de administración autónoma, las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y las Municipalidades procedan a vender, entregar, dar en uso, arrendamiento o concesión, o en cualquier forma o condición jurídica,</p>	<p>ratificar las medidas adoptadas por aquellos, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de la aplicación de esta norma de excepción.”.</p> <p>d) Derógase la letra c).</p>		<p>por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”.</p> <p>b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).</p>			<p>sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”.</p> <p>b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>casas, sitios, locales o parcelas con prescindencia de las exigencias legales o reglamentarias vigentes a la fecha.</p> <p>d) Autorizaciones a los organismos correspondientes para que puedan condonar parcial o totalmente los impuestos de cualquiera clase que graven la propiedad, las personas o sus rentas, actos o contratos, como asimismo condonar los intereses penales, multas y sanciones, entendiéndose también para fijar nueva fecha de pago o prórrogas. La autorización estará siempre limitada al hecho de que los impuestos a la propiedad, a las personas o a sus rentas, actos o</p>	<p>e) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser b), la palabra "Autorizaciones" por "Autorizar".</p>		<p>c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra "Autorizaciones" por "Autorizar".</p>			<p>c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra "Autorizaciones" por "Autorizar".</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>contratos sean devengados en la zona afectada.</p> <p>e) Autorización de la retasación de la propiedad raíz determinando el procedimiento.</p> <p>f) Autorización para rebajar las presunciones de renta de la propiedad raíz contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los inmuebles agrícolas o no agrícolas situados en todas o algunas de las zonas afectadas comprendidas dentro del área del sismo o catástrofe. Esta rebaja afectará únicamente al</p>	<p>f) Derógase la letra e).</p> <p>g) En la letra f), que pasa a ser c):</p> <p>i) Reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.</p> <p>ii) Sustitúyese la expresión “las zonas afectadas comprendidas dentro del área del sismo o catástrofe” por “la zona afectada por la emergencia”.</p> <p>iii) Reemplázase, en la parte final del artículo, la expresión “el sismo o catástrofe” por “la emergencia”.</p>		<p>d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).</p> <p>e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.</p>			<p>d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).</p> <p>e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>monto de las rentas que deban declararse por el año calendario en que ocurrió el sismo o catástrofe.</p> <p>g) Disponer las comisiones de servicio al extranjero de empleados públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros; a quienes se les proporcionará, a la brevedad, los medios necesarios para llevar a cabo su cometido.</p> <p>h) Liberar a estas personas y a los cuerpos civiles cuando fuere procedente, de las exigencias establecidas para salir del país. En todo caso, será obligatorio disponer del certificado de vacuna</p>	<p>h) Derógase las letras g), h) e i).</p>		<p>f) Deróganse las letras g), h) e i).</p>			<p>f) Deróganse las letras g), h) e i).</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>internacional.</p> <p>i) Facultar a los servicios públicos, para que puedan, por decreto supremo, hacer donaciones a los países afectados por un sismo o catástrofe.</p>						
<p>Artículo 5º.- Los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa,</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>eliminen del mercado.</p> <p>Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.</p> <p>No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.</p> <p>Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.</p> <p>Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.</p> <p>La Dirección de</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Industria y Comercio, por intermedio de su Director, o del funcionario que éste designe en cada provincia, podrá hacerse parte en los procesos a que dieran lugar los delitos que se contemplan en este artículo.</p> <p>En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.</p> <p>Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excepcionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques.</p>			2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.			2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Artículo 8°.- Los Tribunales podrán suspender las subastas públicas en la zona afectada, que se encuentren decretadas o que se decreten en el futuro, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.</p>	<p>2) En el artículo 8°:</p> <p>a) Intercálase, entre las expresiones “subastas públicas” y “en la zona afectada” la frase “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder su duración total la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.</p>		<p>3) En el artículo 8°:</p> <p>a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.</p>			<p>3) En el artículo 8°:</p> <p>a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.</p>
<p>Artículo 10°.- Autorízase al Presidente de la República para que</p>	<p>3) En el artículo 10°:</p> <p>a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.</p>		<p>4) En el artículo 10°:</p> <p>a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.</p>			<p>4) En el artículo 10°:</p> <p>a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p> pueda transferir de un ítem a otro del Presupuesto de la Nación las sumas necesarias para llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados. La Contraloría General de la República tramitará con carácter de urgente los decretos de trasposos que dicte en virtud de este artículo.</p>	<p>b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron, a la misma, con recursos propios”.</p>		<p>b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.</p>			<p>b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.</p>
<p>Artículo 16°.- Los organismos o instituciones públicas de fomento industrial, agrícola o minero podrán concurrir en favor de los damnificados mediante préstamos o asistencia técnica, sin sujeción a las normas legales que los rijan. El Presidente de la República</p>	<p>4) En el artículo 16°: a) Intercálase, entre las expresiones “asistencia técnica,” y “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”. b) Introdúcese, entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y</p>		<p>5) En el artículo 16°: a) Elimínense las expresiones “de fomento industrial, agrícola o minero” y “mediante préstamos o asistencia técnica”. b) Agréguese a continuación de la expresión “sin sujeción a las normas legales” la frase</p>			<p>5) En el artículo 16°: a) Elimínense las expresiones “de fomento industrial, agrícola o minero” y “mediante préstamos o asistencia técnica”. b) Agréguese a continuación de la expresión “sin sujeción a las normas legales” la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>mediante decreto supremo fijará su monto, plazo, condiciones de amortización, intereses, garantías y forma y condiciones de constituirse.</p>	<p>“su monto, plazo” la frase “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.</p>		<p>“con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.</p> <p>c) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.</p>			<p>frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.</p> <p>c) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.</p>
<p>Artículo 26°.- Dentro del plazo de treinta días desde la publicación del decreto supremo a que se refiere el artículo 1° de esta ley y para cada una de las zonas afectadas a que el mismo decreto se refiera, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo establecerá las exigencias extraordinarias a que deberán ajustarse la</p>			<p>6) En el artículo 26°:</p>			<p>6) En el artículo 26°:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>construcción, reconstrucción y reparación de edificios, o demolición de ellos.</p> <p>Respecto de aquellas comunas en que existan áreas damnificadas que deban ser motivo de estudios más detenidos, en razón de fallas geológicas, estudios de suelos, programas de remodelación u otra causa que justifique el empleo de técnicas especiales en prevención de futuras catástrofes o en resguardo del interés general, la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano podrá disponer la ampliación del plazo establecido en el inciso anterior hasta un máximo de noventa días.</p>			<p>a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por ciento ochenta días;”.</p>			<p>a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por ciento ochenta días;”.</p>
	5) En el artículo 38°:		7) En el artículo 38°:			7) En el artículo 38°:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Artículo 38°.- La Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, por intermedio de sus sucursales ubicadas en la zona en que se aplique el artículo 1° de esta ley, podrá devolver a las personas domiciliadas en dicha zona, las herramientas, ropas de cama y prendas de vestir pignoradas antes del sismo o catástrofe que dé lugar a la aplicación de dicho artículo, en el monto y condiciones que fije el reglamento.</p> <p>El Presidente de la República podrá, con</p>	<p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la zona en que se aplique el artículo 1° de esta ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia”.</p> <p>b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la palabra “especies”.</p> <p>c) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la emergencia”.</p> <p>d) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.</p> <p>e) Reemplázase, en su inciso segundo, la</p>		<p>a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.</p> <p>b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.</p>			<p>a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.</p> <p>b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>cargo a los fondos que se destinen a paliar los efectos del sismo o catástrofe, a disposición de la institución mencionada, las sumas necesarias para tal fin.</p> <p>En caso de que las prendas pignoradas se hubieren destruido o no se encontraren, se devolverá por dicha institución el doble de la tasación respectiva.</p>	<p>expresión “paliar los efectos del sismo y catástrofe” por “mitigar los efectos de la emergencia, poner”.</p> <p>f) Derógase su inciso final.</p>					
<p>Artículo 42º.- La Dirección General de Aguas, a solicitud de las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Agua, podrá tomar a su cargo el financiamiento de los gastos derivados del cumplimiento de las funciones propias de</p>	<p>6) En el artículo 42º:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “las zonas afectadas a que se refiere el artículo 1º de esta ley”</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>estas entidades, en las zonas afectadas a que se refiere el artículo 1º de esta ley.</p> <p>Los gastos que realice la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el inciso precedente, serán de cargo de los beneficiados y reembolsados en la forma y condiciones que esta Dirección determine.</p> <p>En casos calificados el Estado podrá absorber la totalidad o parte de dichos gastos, con cargo a los recursos propios de la Dirección General de Aguas o a aquellos que se concedan con ocasión del sismo o catástrofe.</p> <p>La Corporación de</p>	<p>por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la declaración de la situación de emergencia”.</p> <p>c) Derógase su inciso</p>		8) En el artículo 42º,			8) En el artículo 42º,



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
Fomento de la Producción deberá condonar totalmente el préstamo concedido a la Asociación Canal Chicolco, para la construcción del embalse de Chicolco, en el departamento de Petorca, de la provincia de Aconcagua.	final.		derógase el inciso final.			derógase el inciso final.
	7) Deróganse los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45° y 46°.		9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°. (Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)			9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°.
LEY NÚM. 20.304 SOBRE OPERACIÓN DE EMBALSES FRENTE A ALERTAS Y EMERGENCIAS DE CRECIDAS Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA			o o o o ARTÍCULO 48, NUEVO --Incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 48. Introdúzcanse			Artículo 48. Introdúzcanse



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			las siguientes modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:			las siguientes modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:
<p>Artículo 8°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.</p>			<p>1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.</p>			<p>1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.</p>
			2) En el artículo 9°:			2) En el artículo 9°:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Artículo 9°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, de conformidad a sus facultades y competencias, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país o área administrativa respectiva. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.</p>			<p>a) Reemplázase la expresión "La ONEMI" por "La DGA".</p> <p>b) Agrégase a continuación del punto final (.) la expresión "La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en forma oportuna y suficiente."</p>			<p>a) Reemplázase la expresión "La ONEMI" por "La DGA".</p> <p>b) Agrégase a continuación del punto final (.) la expresión "La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en forma oportuna y"</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
						suficiente.”.
<p>Artículo 10.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el reglamento, sin perjuicio de las acciones de comunicación</p>			<p>3) En el artículo 10:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.</p> <p>b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.</p> <p>c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.</p>			<p>3) En el artículo 10:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.</p> <p>b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.</p> <p>c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil.			(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)			
	<p>Artículo 52.- Derógase, a contar de la fecha que determine el decreto que se dicte en conformidad con el número 6 del artículo primero transitorio de esta ley, el decreto ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.</p> <p>Para todos los efectos legales, la Agencia será la sucesora y continuadora legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>					
	Artículo 53.- Dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>situaciones de emergencia niveles 1 ó 2, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, según sea el caso, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas adoptadas durante la emergencia y los recursos invertidos en ella.</p>					
	<p>Artículo 54.- Facúltase a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea recopilar y proveer información sismológica, que servirá de base para</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como para la revisión y actualización de la norma sísmica y llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.</p> <p>Del mismo modo, los Ministerios señalados en el inciso precedente estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.</p> <p>La referida entidad se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional", la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Estado, no podrá ejercer potestades públicas.</p> <p>La entidad que se forme no podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer, en forma directa o indirecta, el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.</p> <p>Asimismo, la mencionada entidad deberá ilustrar anualmente a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.</p> <p>En el directorio de la</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>persona jurídica recién señalada podrán participar, también, representantes del Servicio Nacional de Geología y Minería, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, de la Dirección Meteorológica de Chile y de la Agencia Nacional de Protección Civil, conforme a lo que establezcan los estatutos.</p> <p>Del mismo modo, podrán participar otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener, como máximo, cinco miembros.</p> <p>Las entidades indicadas nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá derecho a nombrar a un director, quien presidirá la entidad.</p> <p>Mediante el acto administrativo que corresponda se autorizará la participación de los Ministerios señalados en el inciso primero de este artículo, y en otro acto, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a la referida entidad.</p>					
			0 0 0 0 ARTÍCULO 49, NUEVO			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			<p>--Incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 49. Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)</p>			<p>Artículo 49. Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.</p>
<p>LEY N° 16.752, FIJA ORGANIZACION Y FUNCIONES Y ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES A LA</p>			<p>o o o o</p> <p>ARTÍCULO 50, NUEVO</p> <p>--Incorporar el siguiente</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL.</p> <p>Artículo 3° Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p> <p>a) Aprobar y calificar los terrenos en los cuales se desee construir aeródromos civiles, autorizar las construcciones que en esos terrenos deben realizarse, una vez determinada su aptitud para tal efecto, como asimismo sus ampliaciones, modificaciones o mejoramientos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos y autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos civiles, clasificarlos de acuerdo</p>			<p>artículo 50, nuevo:</p> <p>“Artículo 50. Agrégase al artículo 3° de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z) nueva, pasando la actual a ser z bis):</p>			<p>Artículo 50. Agrégase al artículo 3° de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z) nueva, pasando la actual a ser z bis):</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>con el uso y destino y establecer las condiciones para su operación. Esta aprobación y calificación deberá hacerse con informe de la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>b) Controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal, sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencia y siempre que ello no afecte la seguridad aérea;</p> <p>c) Organizar y controlar el tránsito aéreo en el país;</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>d) Proporcionar servicios de tránsito aéreo en los aeródromos públicos de dominio fiscal, municipal o particular, cuando la seguridad de vuelo así lo requiera.</p> <p>e) Construir, operar y mantener las instalaciones y obras anexas de cualquier orden, dentro o fuera de los aeródromos o estaciones aeronáuticas, destinadas a servir de ayuda y protección a la navegación aérea o para habitación del personal que se desempeñe en dichos aeródromos o estaciones aeronáuticas, como también, autorizar su construcción, operación o mantenimiento por</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>terceros.</p> <p>f) Instalar, mantener y operar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas, como asimismo los servicios meteorológicos para las operaciones aéreas y de otras actividades nacionales.</p> <p>g) Proponer al Presidente de la República, previo informe de la Junta de Aeronáutica Civil, las tasas y derechos que se cobrarán por el uso de los aeródromos públicos de dominio fiscal, por los servicios que preste en los de dominio municipal o particular y demás servicios e instalaciones destinados a la protección y ayuda de la navegación aérea.</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>h) Dictar normas técnicas en resguardo de la seguridad de la navegación aérea y de los recintos aeroportuarios y proporcionar, en el marco de los estudios, proyección, construcción, mantenimiento, reparación y mejoramiento de los aeródromos y de sus edificios o instalaciones, su asesoría técnica a la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>i) Otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como, asimismo, en los</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>terrenos que le sean destinados.</p> <p>j) Fiscalizar las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo y dictar las instrucciones de general aplicación que sean necesarias para los fines señalados.</p> <p>k) Aprobar los planes de distribución de los fondos que para el fomento de la aviación civil no comercial otorguen las leyes y supervigilar la distribución de dichos fondos.</p> <p>l) Informar las solicitudes de concesión de personalidad jurídica a los Clubes Aéreos en el país.</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>m) Llevar el Registro Nacional de Aeronaves, Aeronaves, practicar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, y otorgar las copias y certificados que se le soliciten.</p> <p>n) Autorizar provisionalmente a las aeronaves que se construyan o adquieran en el extranjero para volar con distintivo chileno desde el lugar de construcción o adquisición hasta un punto determinado en el territorio nacional.</p> <p>ñ) Inspeccionar las aeronaves matriculadas en Chile para determinar sus condiciones y estado para el vuelo; otorgar los correspondientes</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>certificados de aeronavegabilidad, suspenderlos y cancelarlos; y mantener el registro correspondiente. Podrá también inspeccionar, en la misma forma, las aeronaves extranjeras que operen en Chile.</p> <p>o) Otorgar licencias a todo el personal aeronáutico que, en conformidad a los reglamentos, requiera de ellas; convalidar, cuando proceda, las otorgadas por otros Estados; suspenderlas, cancelarlas y llevar el registro correspondiente.</p> <p>p) Impartir instrucción técnica aeronáutica y otorgar los títulos en las especialidades que determine el respectivo reglamento, pudiendo</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>concertar convenios o acuerdos de carácter educacional con Universidades y otros Institutos de enseñanza profesional o técnica.</p> <p>q) Dictar normas para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad aérea.</p> <p>r) Investigar las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurran a aeronaves civiles de cualquiera nacionalidad en territorio chileno y los que ocurran a aeronaves chilenas en aguas o territorios no sujetos a otra</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles chilenas que se realicen por otros Estados, cuando a éstos le corresponda esa investigación.</p> <p>s) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Aeronáutica Civil en lo que se refiere a las operaciones aéreas que se realicen.</p> <p>t) Proponer la adopción o adoptar, según corresponda, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales aprobados por la Organización de Aviación Civil Internacional y por la Organización</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Meteorológica Mundial.</p> <p>u) Designar los funcionarios que deban hacer uso de las becas que, en materias aeronáuticas, otorguen los Estados u Organismos nacionales o internacionales y proponer la designación de los representantes de Chile ante los congresos, reuniones o conferencias internacionales sobre materias técnicas aeronáuticas.</p> <p>v) Adquirir directamente en el país o en el extranjero, con cargo a los fondos de que disponga, previas las correspondientes propuestas públicas o propuestas o cotizaciones privadas, conforme al reglamento, los bienes muebles o</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>materiales técnicos necesarios para los estudios, construcciones, reparación, mantenimiento y conservación de las obras a su cargo o para la administración y explotación de los servicios que esta ley le encomienda atender y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>w) Adquirir bienes raíces para el servicio y enajenar inmuebles fiscales prescindibles, asumiendo el Director General de Aeronáutica Civil la representación del Fisco y quedando facultado para delegar dicha representación, conforme a lo previsto</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>en el artículo 17 bis.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 15 se aplicará a las adquisiciones autorizadas por esta letra. La enajenación de bienes raíces fiscales destinados a la Dirección General será siempre a título oneroso y su producido no ingresará a rentas generales de la Nación, constituyendo recurso propio del servicio.</p> <p>El Director General tendrá asimismo la facultad de autorizar las demoliciones de edificios o construcciones fiscales destinados al servicio y el empleo o venta de los materiales que provengan de ellas. Las adquisiciones, enajenaciones y demoliciones de bienes</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>raíces que se efectúen se informarán al Ministerio de Bienes Nacionales.</p> <p>x) Vender o arrendar materiales o bienes muebles, como asimismo arrendar en todo o en parte, los bienes inmuebles que le estén destinados y cuyo uso no sea necesario transitoriamente.</p> <p>y) Informar a la Oficina de Planificación Nacional y a los correspondientes organismos sectoriales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sus planes, programas y proyectos específicos para la elaboración de los planes generales y programas anuales de infraestructura aeronáutica civil, comprendidas todas las</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>obras, instalaciones o servicios que la complementan,</p> <p>z) En general, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la aeronavegación.</p>			<p>“z) Declarar las alertas de origen meteorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)</p>			<p>“z) Declarar las alertas de origen meteorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.</p>
			<p style="text-align: center;">O O O O</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 51, NUEVO</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>ARTICULO 2° Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería:</p> <p>1.- Asesorar al Ministerio de Minería en materias relacionadas con geología y minería.</p> <p>2.- Elaborar la carta geológica de Chile y las cartas temáticas básicas como tectónicas, metalogénicas y otras que la complementan; y efectuar la investigación geológica correspondiente.</p> <p>3.- Mantener y difundir información sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país.</p>			<p>--Agregar como artículo 51, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 51.- Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:</p>			<p>Artículo 51.- Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>4.- Mantener y difundir información sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos en el territorio nacional.</p> <p>5.- Propiciar, coordinar, incentivar y realizar estudios e investigaciones de geología submarina tendientes al conocimiento de los recursos minerales contenidos en los fondos marinos.</p> <p>6.- Levantar y mantener el catastro minero nacional y el rol de minas del país; ejecutar las mensuras de las pertenencias y concesiones mineras de</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>acuerdo con el inciso primero del artículo 52° del Código de Minería, e informar sobre problemas técnicos que se presenten relativos a su ubicación.</p> <p>7.- Confeccionar la estadística minera del país, el inventario de las reservas minerales y mantenerlos actualizados y difundir la información respectiva.</p> <p>8.- Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva.</p> <p>9.- Cumplir con las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen en la fiscalización del abastecimiento, distribución, almacenamiento y uso de los explosivos destinados a las actividades mineras.</p> <p>10.- Controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>11.- Celebrar convenios con el objeto de obtener asistencia técnica, y para prestar servicios y efectuar estudios, investigaciones y asesoramientos técnicos, en forma remunerada, sobre cualquier materia de carácter geológico y minero.</p> <p>12.- Recopilar todos los datos geológicos y mineros disponibles de uso general y mantener actualizado un Archivo Nacional Geológico y Minero. Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales,</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.</p> <p>13.- Convenir con quienes desarrollen trabajos de investigación geológica y exploración, reconocimiento, producción o explotación minera u otras actividades basadas en los recursos renovables o no renovables, la entrega de las informaciones, antecedentes, estudios y resultados técnicos o científicos de carácter general, relativos a dichas actividades, para incrementar el Archivo</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Nacional Geológico y Minero.</p> <p>14.- Celebrar convenios para la realización de todas o parte de las funciones indicadas en los números 2 y 5 de este artículo.</p> <p>15.- Otorgar, cuando le sean solicitados, certificados de origen y calidad de productos mineros que se destinen a la exportación.</p> <p>16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga. Se entenderá</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>por información de carácter general, el conjunto de antecedentes, tales como muestras, mapas, levantamientos, tablas o estudios, obtenidos de los trabajos de exploración geológica básica.</p> <p>El incumplimiento del requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N°</p>			<p>“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y</p>			<p>“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
19.880.			<p>remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p> <p>18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0.</p>			<p>remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p> <p>18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			indicación número 67.A con modificaciones)			
<p>CÓDIGO DE AGUAS</p> <p>ARTICULO 299°- La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes:</p> <p>a) Planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos;</p>			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>ARTÍCULO 52, NUEVO</p> <p>--Agregar el siguiente artículo 52, nuevo:</p> <p>“Artículo 52. Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:</p>			<p>Artículo 52. Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>b) Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas. Para ello deberá:</p> <p>1. Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas, y proporcionar y publicar la información correspondiente.</p> <p>2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras de medición e</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>investigación que se requiera.</p> <p>3. Propender a la coordinación de los programas de investigación que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.</p>			<p>“4° Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico, informando el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A)</p>			<p>“4° Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico, informando el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Para la realización de estas funciones la Dirección General de Aguas deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;</p> <p>c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción</p>			con modificaciones)			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>o autorizar su demolición o modificación;</p> <p>d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.</p> <p>e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.</p> <p>f) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este artículo. El requerimiento deberá ser presentado por el</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>director regional correspondiente.</p> <p>Para el ejercicio de la atribución dispuesta en el número 1 del literal b) de este artículo, el auxilio de la fuerza pública podrá requerirse sólo en caso de que se acredite la negativa a la solicitud de acceso que previamente haya efectuado el personal de la Dirección General de Aguas con el objeto de realizar trabajos de mantención y operación del servicio hidrométrico nacional.</p>						
<p>DECRETO LEY N° 2552, DE 1979, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO</p>			<p>ARTÍCULO 53, NUEVO</p> <p>--Incorporar un artículo 53, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 53. Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y</p>			<p>Artículo 53. Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Artículo 5°.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior no podrá construir o encomendar la construcción de otro tipo de viviendas que no sean las viviendas de emergencia a que se refiere el inciso siguiente.</p> <p>Serán viviendas de emergencia aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en pesos a 30 Unidades de Fomento, puestas en bodega de la Oficina Nacional de Emergencia o de los Centros Regionales de Emergencia. Cuando el</p>			<p>Urbanismo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°. - Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia.</p> <p>Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe.</p>			<p>Urbanismo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°. - Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia.</p> <p>Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe. Una resolución dictada por el Servicio Nacional</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>grupo familiar a que esté destinada la referida vivienda sea de más de cinco personas, se podrán agregar cinco Unidades de Fomento al valor de ella por cada persona que exceda dicho número.</p> <p>Por decretos supremos expedidos a través del Ministerio del Interior, se reglamentará la forma de asignar, dar en comodato o arrendar las construcciones hechas para soluciones habitacionales de emergencia, las que deberán siempre consistir en una</p>			<p>Una resolución dictada por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.</p> <p>En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales.</p>			<p>de Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.</p> <p>En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>vivienda de emergencia.</p> <p>Corresponderá a la Oficina Nacional de Emergencia, en coordinación con la Municipalidad respectiva, atender los casos de emergencia habitacional, derivados de hechos tales como terremotos, inundaciones u otras calamidades semejantes; y los casos de urgente necesidad social, tales como incendio, lanzamientos, demoliciones, expropiaciones, insalubridad, hacinamiento, etc. Sin embargo, corresponderá a los SERVIU atender las necesidades sociales ocasionadas por expropiaciones o remodelaciones que efectúen estos mismos</p>			<p>Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y en coordinación con la Municipalidad local, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p>			<p>Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y en coordinación con la Municipalidad local, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>servicios.</p> <p>La Oficina Nacional de Emergencia no podrá expropiar inmuebles ni adquirir terrenos para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan.</p>			<p>Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)</p>			<p>Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres.”.</p>
<p>LEY NÚM. 20.304 SOBRE OPERACIÓN DE EMBALSES FRENTE A ALERTAS Y EMERGENCIAS DE CRECIDAS Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA</p>	<p>Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.304, sobre Operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:</p>					
<p>Artículo 8°. - La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a</p>	<p>1. En el artículo 8°, reemplázase la expresión “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.</p>	<p>del Interior (ONEMI)" por "Agencia Nacional de Protección Civil (ANPC)".</p>					
<p>Artículo 9°. - La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, de</p>	<p>2. En el artículo 9°: a) Sustitúyese la expresión "La ONEMI" por "La DGA".</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>conformidad a sus facultades y competencias, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país o área administrativa respectiva. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.</p>	<p>b) Agrégase, a continuación del punto final (.), la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA a la Agencia Nacional de Protección Civil en forma oportuna y suficiente.”.</p>					
<p>Artículo 10.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema</p>	<p>3. En el artículo 10:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “ONEMI” por “ANPC”.</p> <p>b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el reglamento, sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil.</p>	<p>c) Reemplázase la expresión "el Plan" por "la Estrategia".</p>					
	<p>Artículo 56.- Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente a la Agencia Nacional de Protección Civil.</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 16.752, FIJA ORGANIZACION Y FUNCIONES Y ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES A LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL.</p>	<p>Artículo 57.- Agrégase al artículo 3° de la ley N°16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z), nueva:</p>					
<p>Artículo 3° Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p> <p>a) Aprobar y calificar los terrenos en los cuales se desee construir aeródromos civiles, autorizar las construcciones que en esos terrenos deben realizarse, una vez determinada su aptitud para tal efecto, como asimismo sus ampliaciones, modificaciones o mejoramientos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos y</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos civiles, clasificarlos de acuerdo con el uso y destino y establecer las condiciones para su operación. Esta aprobación y calificación deberá hacerse con informe de la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>b) Controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal, sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencia y siempre que ello no afecte la seguridad</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>aérea;</p> <p>c) Organizar y controlar el tránsito aéreo en el país;</p> <p>d) Proporcionar servicios de tránsito aéreo en los aeródromos públicos de dominio fiscal, municipal o particular, cuando la seguridad de vuelo así lo requiera.</p> <p>e) Construir, operar y mantener las instalaciones y obras anexas de cualquier orden, dentro o fuera de los aeródromos o estaciones aeronáuticas, destinadas a servir de ayuda y protección a la navegación aérea o para habitación del personal que se desempeñe en dichos aeródromos o</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>estaciones aeronáuticas, como también, autorizar su construcción, operación o mantenimiento por terceros.</p> <p>f) Instalar, mantener y operar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas, como asimismo los servicios meteorológicos para las operaciones aéreas y de otras actividades nacionales.</p> <p>g) Proponer al Presidente de la República, previo informe de la Junta de Aeronáutica Civil, las tasas y derechos que se cobrarán por el uso de los aeródromos públicos de dominio fiscal, por los servicios que preste en los de dominio municipal o particular y</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>demás servicios e instalaciones destinados a la protección y ayuda de la navegación aérea.</p> <p>h) Dictar normas técnicas en resguardo de la seguridad de la navegación aérea y de los recintos aeroportuarios y proporcionar, en el marco de los estudios, proyección, construcción, mantenimiento, reparación y mejoramiento de los aeródromos y de sus edificios o instalaciones, su asesoría técnica a la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>i) Otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como, asimismo, en los terrenos que le sean destinados.</p> <p>j) Fiscalizar las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo y dictar las instrucciones de general aplicación que sean necesarias para los fines señalados.</p> <p>k) Aprobar los planes de distribución de los fondos que para el fomento de la aviación civil no comercial otorguen las leyes y supervigilar la distribución de dichos fondos.</p> <p>l) Informar las</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>solicitudes de concesión de personalidad jurídica a los Clubes Aéreos en el país.</p> <p>m) Llevar el Registro Nacional de Aeronaves, Aeronaves, practicar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, y otorgar las copias y certificados que se le soliciten.</p> <p>n) Autorizar provisionalmente a las aeronaves que se construyan o adquieran en el extranjero para volar con distintivo chileno desde el lugar de construcción o adquisición hasta un punto determinado en el territorio nacional.</p> <p>ñ) Inspeccionar las aeronaves matriculadas en Chile para</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>determinar sus condiciones y estado para el vuelo; otorgar los correspondientes certificados de aeronavegabilidad, suspenderlos y cancelarlos; y mantener el registro correspondiente. Podrá también inspeccionar, en la misma forma, las aeronaves extranjeras que operen en Chile.</p> <p>o) Otorgar licencias a todo el personal aeronáutico que, en conformidad a los reglamentos, requiera de ellas; convalidar, cuando proceda, las otorgadas por otros Estados; suspenderlas, cancelarlas y llevar el registro correspondiente.</p> <p>p) Impartir instrucción técnica aeronáutica y</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>otorgar los títulos en las especialidades que determine el respectivo reglamento, pudiendo concertar convenios o acuerdos de carácter educacional con Universidades y otros Institutos de enseñanza profesional o técnica.</p> <p>q) Dictar normas para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad aérea.</p> <p>r) Investigar las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurran a aeronaves civiles de cualquiera nacionalidad en territorio chileno y los</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>que ocurran a aeronaves chilenas en aguas o territorios no sujetos a otra soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles chilenas que se realicen por otros Estados, cuando a éstos le corresponda esa investigación.</p> <p>s) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Aeronáutica Civil en lo que se refiere a las operaciones aéreas que se realicen.</p> <p>t) Proponer la adopción o adoptar, según corresponda, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales aprobados por la</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Organización de Aviación Civil Internacional y por la Organización Meteorológica Mundial.</p> <p>u) Designar los funcionarios que deban hacer uso de las becas que, en materias aeronáuticas, otorguen los Estados u Organismos nacionales o internacionales y proponer la designación de los representantes de Chile ante los congresos, reuniones o conferencias internacionales sobre materias técnicas aeronáuticas.</p> <p>v) Adquirir directamente en el país o en el extranjero, con cargo a los fondos de que disponga, previas las correspondientes propuestas públicas o</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>propuestas o cotizaciones privadas, conforme al reglamento, los bienes muebles o materiales técnicos necesarios para los estudios, construcciones, reparación, mantenimiento y conservación de las obras a su cargo o para la administración y explotación de los servicios que esta ley le encomienda atender y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>w) Adquirir bienes raíces para el servicio y enajenar inmuebles fiscales prescindibles, asumiendo el Director General de Aeronáutica Civil la representación</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>del Fisco y quedando facultado para delegar dicha representación, conforme a lo previsto en el artículo 17 bis.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 15 se aplicará a las adquisiciones autorizadas por esta letra. La enajenación de bienes raíces fiscales destinados a la Dirección General será siempre a título oneroso y su producido no ingresará a rentas generales de la Nación, constituyendo recurso propio del servicio.</p> <p>El Director General tendrá asimismo la facultad de autorizar las demoliciones de edificios o construcciones fiscales destinados al servicio y el empleo o venta de los materiales que</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>provengan de ellas. Las adquisiciones, enajenaciones y demoliciones de bienes raíces que se efectúen se informarán al Ministerio de Bienes Nacionales.</p> <p>x) Vender o arrendar materiales o bienes muebles, como asimismo arrendar en todo o en parte, los bienes inmuebles que le estén destinados y cuyo uso no sea necesario transitoriamente.</p> <p>y) Informar a la Oficina de Planificación Nacional y a los correspondientes organismos sectoriales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sus planes, programas y proyectos específicos para la elaboración de los planes generales y</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>programas anuales de infraestructura aeronáutica civil, comprendidas todas las obras, intalaciones o servicios que la complementan,</p> <p>z) En general, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la aeronavegación.</p>	<p>“z) Declarar las alertas de origen hidrometeorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.</p>					
<p>DECRETO LEY 3.525 LEY ORGANICA DEL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA</p>	<p>Artículo 58.- Agrégase al artículo 2º del decreto ley Nº 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, el siguiente número 16, nuevo:</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>ARTICULO 2° Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería:</p> <p>1.- Asesorar al Ministerio de Minería en materias relacionadas con geología y minería.</p> <p>2.- Elaborar la carta geológica de Chile y las cartas temáticas básicas como tectónicas, metalogénicas y otras que la complementan; y efectuar la investigación geológica correspondiente.</p> <p>3.- Mantener y difundir información sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país.</p> <p>4.- Mantener y difundir</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>información sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos en el territorio nacional.</p> <p>5.- Propiciar, coordinar, incentivar y realizar estudios e investigaciones de geología submarina tendientes al conocimiento de los recursos minerales contenidos en los fondos marinos.</p> <p>6.- Levantar y mantener el catastro minero nacional y el rol de minas del país; ejecutar las mensuras de las pertenencias y concesiones mineras de acuerdo con el inciso primero del artículo 52°</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>del Código de Minería, e informar sobre problemas técnicos que se presenten relativos a su ubicación.</p> <p>7.- Confeccionar la estadística minera del país, el inventario de las reservas minerales y mantenerlos actualizados y difundir la información respectiva.</p> <p>8.- Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva.</p> <p>9.- Cumplir con las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen en la fiscalización del abastecimiento, distribución, almacenamiento y uso de los explosivos destinados a las actividades mineras.</p> <p>10.- Controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>11.- Celebrar convenios con el objeto de obtener asistencia técnica, y para prestar servicios y efectuar estudios, investigaciones y asesoramientos técnicos, en forma remunerada, sobre cualquier materia de carácter geológico y minero.</p> <p>12.- Recopilar todos los datos geológicos y mineros disponibles de uso general y mantener actualizado un Archivo Nacional Geológico y Minero. Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales, debidamente empadronada ante la</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley Nº 20.285.</p> <p>13.- Convenir con quienes desarrollen trabajos de investigación geológica y exploración, reconocimiento, producción o explotación minera u otras actividades basadas en los recursos renovables o no renovables, la entrega de las informaciones, antecedentes, estudios y resultados técnicos o científicos de carácter general, relativos a dichas actividades, para incrementar el Archivo Nacional Geológico y Minero.</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>14.- Celebrar convenios para la realización de todas o parte de las funciones indicadas en los números 2 y 5 de este artículo.</p> <p>15.- Otorgar, cuando le sean solicitados, certificados de origen y calidad de productos mineros que se destinen a la exportación.</p> <p>16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros,</p>	<p>“16) Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.</p>					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
<p>trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga. Se entenderá por información de carácter general, el conjunto de antecedentes, tales como muestras, mapas, levantamientos, tablas o estudios, obtenidos de los trabajos de exploración geológica básica.</p> <p>El incumplimiento del requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el</p>						



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.						
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Artículos Transitorios	--Reemplazar el epígrafe "Artículos Transitorios" por "DISPOSICIONES TRANSITORIAS". (artículo 121 del Reglamento)			<u>Disposiciones transitorias</u>
	Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad	Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente Ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior	ARTÍCULO PRIMERO			Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente Ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Protección Civil y determinar la fecha en que iniciarán sus actividades.</p> <p>2) Ordenar el traspaso de personal de planta y a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil, en las condiciones que</p>	<p>y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia. Además, determinará la supresión de la Oficina Nacional de Emergencia.</p> <p>2) Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia. El encasillamiento en esta planta deberá incluir al personal de la Oficina Nacional de Emergencia.</p>	<p>Numeral 1</p> <p>--Reemplazar la expresión "Gestión de Riesgos y Emergencia" por la siguiente: "Prevención y Respuesta ante Desastres".</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 121.A con modificaciones)</p> <p>Numeral 2</p> <p>-- Sustituir la expresión "Gestión de Riesgos y Emergencia" por la siguiente: "Prevención y Respuesta ante Desastres".</p> <p>(Unanimidad 4x0.</p>			<p>también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. Además, determinará la supresión de la Oficina Nacional de Emergencia.</p> <p>2) Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. El encasillamiento en esta planta deberá incluir al personal de la Oficina Nacional de Emergencia.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>determine y sin solución de continuidad. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido, de pleno derecho, en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá</p>		<p>Indicación número 121.A con modificaciones)</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Por su parte, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.</p> <p>3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas</p>	<p>3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los</p>	<p>Numeral 3</p> <p>--Reemplazar la expresión</p>			<p>3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije.</p>	<p>funcionarios titulares de planta y del personal a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia.</p> <p>El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.</p>	<p>“Gestión de Riesgos y Emergencia” por la siguiente: “Prevención y Respuesta ante Desastres”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 121.A con modificaciones)</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>			<p>los funcionarios titulares de planta y del personal a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p> <p>El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.</p> <p>4) Establecer las</p>		<p>Numeral 4, nuevo</p> <p>--Incorporar un numeral 4), nuevo, cuyo tenor es el siguiente:</p> <p>“4) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 121.A)</p>			<p>4) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>dotaciones máximas de personal para la Agencia Nacional de Protección Civil. En la primera dotación que se establezca en la Agencia Nacional de Protección Civil, no regirán las limitaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese</p>	<p>4) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>5) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los</p>	<p>Numeral 4</p> <p>--Pasó a ser numeral 5, sin enmiendas.</p> <p>Numeral 5</p> <p>--Pasó a ser numeral 6, con la siguiente modificación:</p>			<p>5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este numeral.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén</p>	<p>cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.</p>				<p>sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.</p> <p>d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>	<p>Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p>	<p>Párrafo segundo</p> <p>-- Intercalar, luego de la voz "facultad" y la expresión "y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley" las palabras "y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley".</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 121.A)</p>			<p>Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>6) Determinar la fecha de inicio de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil, la que no podrá exceder de noventa días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.</p> <p>7) Traspasar a la Agencia los recursos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p>6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.</p> <p>Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Servicio, la cuales no estará afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.</p> <p>7) Establecer el procedimiento para la determinación del monto de la asignación de turno</p>	<p>Numeral 6</p> <p>--Pasó a ser numeral 7, sin enmiendas.</p> <p>Numeral 7</p>			<p>7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.</p> <p>Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Servicio, la cuales no estará afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.</p> <p>8) Establecer el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>8) Traspasar los bienes que determine desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil.</p>	<p>a que se refiere el artículo 69 de esta ley. Además, fijará el número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dicha asignación.</p> <p>8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera</p>	<p>--Pasó a ser numeral 8, con la siguiente modificación:</p> <p>--Reemplazar la expresión "se refiere el artículo 69" por la siguiente: "se refieren los artículos 44 y 45".</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 121.A)</p> <p>Numeral 8</p> <p>--Pasó a ser numeral 9, sin enmiendas.</p>			<p>procedimiento para la determinación del monto de la asignación de turno a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley. Además, fijará el número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dicha asignación.</p> <p>9) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que</p>				<p>funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
		<p>compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>				<p>compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>
	<p>Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del</p>	<p>Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO</p> <p>--Sustituirlo por otro del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de</p>			<p>Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Presidente”, conformará el primer presupuesto de la Agencia, transfiriendo a ésta los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>	<p>Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia, transfiriendo a éste los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Al mismo tiempo, para efecto de lo señalado en el artículo 57 de esta ley, los recursos consultados en el Programa Mitigación de Riesgos, del Programa 05.02.01 "Servicio de Gobierno Interior, se traspasarán al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.</p>	<p>Prevención y Respuesta ante Desastres, transfiriendo a éste los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Al mismo tiempo, podrá transferirle recursos al Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 42 de la presente ley.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 122.A con modificaciones)</p>			<p>Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, transfiriendo a éste los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Al mismo tiempo, podrá transferirle recursos al Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 42 de la presente ley.</p>
			ARTÍCULO TERCERO			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley que crea el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, incorporando las facultades que se le otorgan al Presidente de la República y a los demás servicios e instituciones del Sector Público en la ley N°16.282.</p> <p>El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>Artículo Tercero.- Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las características y componentes de dichas redes a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones.</p>	<p>--Reemplazar la expresión "a efecto de su declaración" por "a efecto de evaluar su declaración".</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</p>			<p>Artículo Tercero.- Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las características y componentes de dichas redes a efecto de evaluar su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	<p>Artículo cuarto.- Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones en el momento de la entrada en vigencia de esta ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de las características y componentes de dichas redes a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.</p>	<p>Artículo Cuarto.- Los funcionarios de planta y a contrata de la Oficina Nacional de Emergencia, que sean traspasados al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Oficina. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Servicio haya constituido su propia asociación.</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO</p> <p>--Reemplazar la expresión "Gestión de Riesgos y Emergencia" por "Prevención y Respuesta ante Desastres".</p> <p>--Sustituir la oración que sigue a la palabra "constituido" por la siguiente: "al menos una asociación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres".</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 122.B con modificaciones)</p>			<p>Artículo Cuarto.- Los funcionarios de planta y a contrata de la Oficina Nacional de Emergencia, que sean traspasados al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Oficina. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que se haya constituido al menos una asociación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p>
	<p>Artículo quinto.- Pasarán a formar parte del</p>	<p>Artículo quinto.- Los instrumentos de gestión</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO</p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo Quinto. - Los Instrumentos de Gestión</p>			<p>Artículo Quinto.- Los Instrumentos de Gestión</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
	patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil los bienes que se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el número 8) del artículo primero transitorio.	establecidos en los artículos 46, 48, 49, 51, 59, 61 y 62 de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.	del Riesgo de Desastres establecidos en el párrafo 1°, Título II de esta ley, que no se hubiesen dictado o no estuviesen vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a su publicación.” (Unanimidad 4x0. Indicación número 122.C con modificaciones)			del Riesgo de Desastres establecidos en el párrafo 1°, Título II de esta ley, que no se hubiesen dictado o no estuviesen vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a su publicación.
			<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6, NUEVO</p> <p>--Intercalar como artículo sexto transitorio, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo sexto. - Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.”.</p>			<p>Artículo sexto.- Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			(Unanimidad 4x0. Indicación número 129.A con modificaciones)			
	<p>Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda derivar de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique en virtud del artículo segundo transitorio, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$ 1.022.469 miles.</p>	<p>Artículo sexto.- Los gastos que irroge la presente ley durante el primer año de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes se financiará en los respectivos presupuestos.”.</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO</p> <p>--Pasó a ser séptimo, reemplazado por el siguiente:</p> <p>Artículo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento</p>			<p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE GOBIERNO, DES. Y REG.	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COM. DE DEFENSA NACIONAL (pág. 79)	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (pág. 255 a 260)	TEXTO FINAL
			del Senado)			
	<p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p>					